

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

JUEVES, 17 DE MAYO DE 1945

NUM. 137

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 15 de mayo de 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en el monto de 42.611 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer atenciones producidas durante 1944 por la Comisión para el estudio de la Renta Nacional.—Página 4019.
- Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se confirman y extienden los derechos que concede el Decreto de 18 de junio de 1943 a los condecorados con la Medalla del Mérito Policial.—Páginas 4019 y 4020.
- Otra de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares.—Páginas 4020 a 4023.
- Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.253.998,10 pesetas al Ministerio de la Gobernación para gastos que ocasione la expropiación de solares destinados a la construcción de 720 viviendas protegidas para el personal del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.—Página 402.
- Otra de 15 de mayo de 1945 sobre convalidación como obligaciones del Estado de dietas devengadas y no satisfechas durante el ejercicio 1944 por conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles y sobre concesión de un crédito extraordinario de 513.787,50 pesetas al Ministerio de la Gobernación para su abono.—Página 4024.
- Otra de 15 de mayo de 1945 haciendo extensivos los beneficios de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 11 de septiembre de 1936 a los Caballeros Cadetes que, desde la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se adhirieron de hecho al mismo en forma ostensible y dieron su vida por la Patria.—Págs. 4024 y 4025.
- Otra de 15 de mayo de 1945 creando el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.—Páginas 4025 a 4029.
- Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se reorganiza el Instituto y Observatorio de Marina.—Págs. 4029 a 4031.
- Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se dispone que las empresas de energía eléctrica o dedicadas a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, no acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de interés nacional, podrán gozar de desgravación por la Tarifa tercera sobre la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 4032 a 4035.
- Otra de 15 de mayo de 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de 17.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, como subvención complementaria de

la de 1944, a favor de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.—Página 4035.

LEY de 15 de mayo de 1945 sobre concesión a los Magistros del Trabajo de una compensación económica análoga a la otorgada por Ley de 26 de mayo de 1944 a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal.—Páginas 4035 y 4036.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de mayo de 1945 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.—Páginas 4036 y 4037.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 14 de mayo de 1945 por la que se dispone que se encargue el señor Director general de Asuntos Administrativos del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría.—Páginas 4037.
- Otra de 14 de mayo de 1945 sobre disponibilidad de fondos propiedad de extranjeros de las nacionalidades que se citan, en relación con el Decreto-Ley de 5 del corriente.—Página 4037.
- Otra de 14 de mayo de 1945 en relación con el Decreto-Ley de 5 del actual y Orden de la misma fecha, sobre disponibilidad de haberes propiedad de los extranjeros de las nacionalidades indicadas en la citada Orden.—Página 4037.
- Otra de 14 de mayo de 1945 sobre régimen de inspección o intervención a que podrán ser sometidas las personas jurídicas de nacionalidad extranjera o española cuyos bienes son objeto de bloqueo establecido por el Decreto-Ley de 5 del corriente.—Páginas 4037 y 4038.
- Otra de 14 de mayo de 1945 sobre pago de deudas a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en el artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de mayo de 1945.—Página 4038.
- Otra de 14 de mayo de 1945 en relación con el Decreto-Ley de 5 del actual, sobre solicitud administrativa para movilizar bienes pertenecientes a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en la Orden de este Departamento de 5 del corriente.—Páginas 4038 y 4039.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 16 de mayo de 1945 por la que se anuncia concurso para proveer, en turno de elección, la vacante de Oficial Mayor del Gobierno Civil de Madrid.—Página 4039.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a un penado.—Página 4039.
- Otra de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a dieciocho penados.—Página 4039.
- Otra de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cinco penados.—Página 4040.
- Otra de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta penados.—Página 4040.
- Otra de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y ocho penados.—Páginas 4040 y 4041.
- Otra de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintisiete penados.—Página 4041.
- Otra de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta penados.—Páginas 4041 y 4042.
- Otra de 9 de mayo de 1945 por la que se nombra a don José Domínguez Martínez para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Sevilla.—Página 4042.
- Otra de 9 de mayo de 1945 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente deume a don Luis González Diéguez, que es Juez de entrada.—Página 4042.
- Otra de 9 de mayo de 1945 por la que se declara desierto el concurso para cubrir las Forensias de Jerez de la Frontera número 2 y Figueras, y ordenando su provisión.—Página 4042.
- Otra de 9 de mayo de 1945 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Juan García García.—Página 4042.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 16 de mayo de 1945 sobre emisión de Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100 anual del Estado español, libre de impuestos, representada por Bonos, por un capital nominal de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América.—Páginas 4043 y 4044.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 20 de abril de 1945 por la que se fija la plantilla de funcionarios administrativos en varios Centros de la provincia de Valencia.—Páginas 4044 y 4045.
- Otra de 21 de abril de 1945 por la que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados a don José Martínez y Martínez.—Página 4045.

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 1 de mayo de 1945 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos Sociales y Reglamento de la «Mutualidad Patronal de Vinos y Aguadientes» domiciliada en Madrid.—Página 4045.
- Otra de 9 de mayo de 1945 por la que se resuelve el concurso para proveer dos plazas de Delegados Co-

marcales del Instituto Nacional de la Vivienda y seis de Auxiliares de Delegación Comarcal del Instituto.—Página 4045.

Orden de 11 de mayo de 1945 por la que se nombra Presidente del Patronato del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo a don Carlos Puilla Turiso.—Página 4045.

Ordenes de 5 de mayo de 1945 por las que se inscriben en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se mencionan, de las localidades que se citan.—Páginas 4045 y 4046.

Orden de 8 de mayo de 1945 por la que se dispone se cumpla el fallo recaído en el recurso interpuesto por doña María Luisa Bahía Chacón, contra Orden de este Departamento de 1.º de septiembre de 1932, sobre revisión de renta de una finca rústica.—Página 4046.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos, Sección cuarta). (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces.—Anunciando subasta para contratar la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de San Sadurn de Noya y su estación férrea.—Páginas 4046 y 4047.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4047 y 4048.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco). Transcribiendo relación de agricultores de la Zona segunda (conclusión) autorizados para el cultivo de tabaco durante la campaña 1945-46 (Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de mayo de 1945.—Páginas 4049 a 4051.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Declarando jubilada a Emilia Rosa Rius Obols, sirviente de la Escuela del Hogar de Madrid.—Página 4051.

Resolviendo el expediente de depuración instruido a don Cayetano Alvarez Olivares, Jefe de Negociado del Departamento.—Página 4051.

Dirección General de Bellas Artes.—Resolviendo permitir la entrada gratuita en todos los Museos, monumentos nacionales y Exposición Nacional de Bellas Artes a los señores Asambleístas del Congreso de Bellas Artes.—Página 4052.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Rectificación al anuncio de concurso de las obras del embalse del Pantano del Guadalén, (cerrada de Charco Manzano).—Página 4052.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Rectificando algunas erratas observadas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas Metálicas.—Página 4052.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1713 a 1724.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 42.611 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer atenciones producidas durante 1944 por la Comisión para el estudio de la Renta Nacional.

Creada por Orden ministerial de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro una Comisión dedicada al estudio de la Renta Nacional, sin que se dispusiera de créditos presupuestos destinados a los gastos que su constitución y funcionamiento habrían de originar durante el año, se impone la habilitación de unos recursos que permitan hacer efectivas las obligaciones que su actuación produjo en el mismo y se encuentran todavía pendientes de pago.

El otorgamiento de estos créditos ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que a la vez se convalide la disposición al principio citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con fuerza de Ley la Orden ministerial de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, que creó la Comisión para el estudio de la Renta Nacional.

Artículo segundo.—Se conceden varios créditos extraordinarios por un total de cuarenta y dos mil seiscientas once pesetas, aplicados a grupos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», con el siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», veintiséis mil trescientas cinco pesetas, distribuidas como sigue: En el artículo segundo «Otras remuneraciones», diez mil trescientas, para pago de los trabajos realizados hasta fin de mil novecientos cuarenta y cuatro por el personal técnico administrativo y especializado de la Comisión para el estudio de la Renta Nacional, y dieciséis mil cinco en el artículo tercero «Asistencias y dietas», para satisfacer las devengadas por los miembros de la citada Comisión en sesiones de ponencias y por los funcionarios de la misma que han realizado comisiones de servicio durante igual periodo de tiempo, así como los gastos de locomoción ocasionados en éstas, y al capítulo segundo «Material», dieciséis mil trescientas seis pesetas, distribuidas así: En el artículo primero «De oficina no inventariable», mil setecientos noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, a que ascienden los gastos diversos de escritorio, y catorce mil quinientas siete pesetas cincuenta céntimos, en el artículo segundo «Material de oficina inventariable», por el que precisó la Comisión durante igual ejercicio económico.

Artículo tercero.—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se confirman y extienden los derechos que concede el Decreto de 18 de junio de 1943 a los condecorados con la Medalla del Mérito Policial.

El Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se creó la Medalla del Mérito Policial, reguló las condiciones del otorgamiento de la misma y los derechos derivados de la obtención de dicha recompensa.

Establecido, entre estos derechos, el de percibo de pensiones por los concesionarios de la referida Medalla, procede, a los efectos de la plena eficacia de dichas pensiones, que se eleven a la categoría de Ley los preceptos de la disposición aludida.

Estimase, igualmente, procedente que, en los casos de muerte en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se extiendan los beneficios de la pensión a las personas de la familia del funcionario distinguido con la aludida recompensa, pues, de otro modo, en estos casos, sin duda los más destacados, resultaría prácticamente inferior el referido derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se confirman y ratifican los preceptos establecidos en el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, relativos a la creación de la Medalla del Mérito Policial, condiciones y derechos de la misma.

Artículo segundo.—Cuando la referida Medalla se otorgue a funcionarios muertos en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se reputarán concesionarios de la pensión establecida en el artículo quinto del citado Decreto, por el orden que se mencionan: su viuda, sus hijos menores de edad y sus padres pobres o sexagenarios. La pensión concedida a cualquiera de los familiares citados se extinguirá con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de las condiciones de su otorgamiento, sin que se transfiera a los del grupo siguiente.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 de ordenación de solares.

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, así como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto programa del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y, por tanto, arcaicos de la propiedad, pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas si construye por sí en los solares que posea u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar, como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área Nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitios en el interior de poblaciones, de más de diez mil habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.

b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo segundo.—Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior es expropiable, como de utilidad pública, por los Ayuntamientos o de venta forzosa en las condiciones y con los requisitos que la presente Ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos, con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y venderlos libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo primero estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda en las condiciones que esta Ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio, los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a una justa causa, y hasta dos años más por el Ministerio de la Gobernación si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la Ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo sexto.—Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que posean o adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos por el plazo que se fije, mediante acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate de empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo séptimo.—Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, oído el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, quedan aquéllas desprenderse, se autorizará la venta voluntaria durante el tiempo que el propio Departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo octavo.—Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo noveno.—Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo diez.—Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión. De no haber acuerdo en la valoración, se acudirá a tasación pericial.

Artículo once.—Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta Ley tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta terminación. Sólo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año como máximo, el cumplimiento de esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el setenta y cinco por ciento de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras, dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, depositando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el veinticinco por ciento del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión que aquí se le concede, si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Quando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara las obras en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo doce.—Quando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago en metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo trece.—El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario de uno de los procedimientos siguientes:

- a) El que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento por afección.
- b) El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.
- c) Capitalización del uno al dos por ciento, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año al menos de antelación, incrementado en un diez por ciento por afección.
- d) Tasación pericial contradictoria, en el breve plazo que se fije, designándose en caso de desacuerdo el tercer perito por el Juez de primera instancia del partido.

El pago del impuesto de plus-valía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representación no residiera en el Municipio ni compareciese al ser citado por la Alcaldía o siendo varios los titulares del derecho no se pusieran de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor, con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo catorce.—El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Quando no fuere conocido o hallado el dueño o surgieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición y el importe del precio se depositará en

dinero o títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo ventilarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo quince.—Se autoriza al Gobierno para extender los efectos de la presente Ley a poblaciones menores de diez mil habitantes cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo dieciséis.—El Reglamento que se publique para ejecución de la Ley determinará, entre las materias que regule, los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a llenar para obtener las prórrogas en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las Autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquélla.

Artículo diecisiete.—El Ministro de la Gobernación dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 2.253.998,10 al Ministerio de la Gobernación para gastos que ocasione la expropiación de solares destinados a la construcción de 720 viviendas protegidas para el personal del Parque Móvil de los Ministerios civiles.

La realización del plan de construcción en Madrid de un determinado número de viviendas protegidas con destino al personal del Parque Móvil de Ministerios civiles, cuya ejecución fué declarada de urgencia por Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, reclama se ultime en plazo breve la adquisición de los solares en cuyos terrenos han de levantarse aquellas construcciones.

Y como la consecución de estos fines exige gastos, para cuyo pago no se dispone de crédito adecuado en el Presupuesto en vigor, se ha instruido un expediente de habilitación de los oportunos recursos, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario por importe de dos millones doscientas cincuenta y tres mil novecientas noventa y ocho pesetas con diez céntimos, aplicado a la Sección tercera del Presupuesto de gastos en vigor de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo quinto «Parque Móvil de Ministerios civiles», concepto adicional, destinada a satisfacer los gastos de adquisición de solares, expropiaciones, indemnizaciones y demás que se precisen para la construcción de viviendas protegidas en Madrid con destino a obreros y funcionarios del Parque Móvil, según proyecto del Instituto Nacional de la Vivienda, a realizar por el mismo.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 sobre convalidación como obligaciones del Estado de dietas devengadas y no satisfechas durante el ejercicio de 1944 por conductores del Parque Móvil de Ministerios civiles y sobre concesión de un crédito extraordinario de 513.787,50 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para su abono.

Agotada antes de terminarse el año mil novecientos cuarenta y cuatro la consignación autorizada en aquel Presupuesto para el pago de dietas al personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles, han quedado sin satisfacer las devengadas por comisiones de servicio de los últimos meses del mismo, produciéndose una situación deudora por parte del Tesoro que es necesario remediar con urgencia mediante la habilitación del oportuno crédito extraordinario.

El otorgamiento de éste ha merecido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convalide la práctica de los servicios realizados sin crédito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan y reconocen como obligaciones del Estado los devengos producidos, excediendo los créditos al efecto autorizados en el Presupuesto de gastos de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el personal adscrito al Parque Móvil de Ministerios Civiles, en concepto de dietas por comisiones de servicio.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el anterior artículo se concede un crédito extraordinario de quinientas trece mil setecientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, aplicado a un concepto adicional de la Sección tercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo séptimo «Parque Móvil de Ministerios Civiles».

Artículo tercero.—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 haciendo extensivos los beneficios de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 11 de septiembre de 1936 a los Caballeros Cadetes que, desde la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se adhirieron de hecho, al mismo en forma ostensible y dieron su vida por la Patria.

La Orden de la Junta de Defensa Nacional de once de septiembre de mil novecientos treinta y seis concedía el desempeño y consideración del cargo del empleo de Alférez y devengo del sueldo correspondiente a dicho empleo a los alumnos de las Academias Militares que, solidarizados con el Movimiento Nacional, estaban actuando en operaciones activas en las filas del Ejército o Milicias Armadas; por lo que los fallecidos, a partir de la indicada fecha, en acción de guerra o en alguna de las circunstancias previstas en los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y ocho del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, legan en favor de sus familiares pensionistas las pensiones extraordinarias que en los expresados artículos y disposición se establecen.

No alcanzan los beneficios de la citada Orden a los que en igualdad de condiciones fallecieron antes de la fecha de la misma, salvo casos en que por disposiciones ministeriales fueron considerados comprendidos en ella, previa declaración de acción de guerra, en su caso; ni a los que hicieron el sacrificio de su vida como consecuencia de haberse alzado en armas en zona roja contra el Gobierno marxista, en defensa de la Causa Nacional y el de los que fueron asesinados o sacrificados después de haber realizado hechos gloriosos destacados realmente extraordinarios.

Es notoria la desigualdad puesta de manifiesto en los casos indicados, ya que en todos ellos se trata de Caballeros Cadetes que desde el primer momento y con el mayor fervor patriótico se adhirieron al Glorioso Movimiento Nacional y dieron su vida por la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se hacen extensivos los beneficios de la Orden de la Junta de Defensa Nacional, de once de septiembre de mil novecientos treinta y seis, a todos los Caballeros Cadetes que, desde la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional se adhirieron de hecho al mismo en forma ostensible y dieron su vida por la Patria en algunas de las circunstancias que prevén los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y ocho del Estatuto de Clases Pasivas, Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número cuatrocientos cincuenta y nueve), Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta) («Diario Oficial» número doscientos noventa y dos) y demás disposiciones por las que se regulan las concesiones de pensiones extraordinarias causadas por los fallecidos con motivo del Alzamiento Nacional.

Artículo segundo.—La equiparación de Alférez que se concede a los causantes se entenderá que venían ostentándola, a los efectos de pensión y de aplicación de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en las fechas de sus respectivos fallecimientos.

Artículo tercero.—El plazo para instar las pensiones será el de un año a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 creando el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.

Los antiguos Cuerpos de Personal del Material de Artillería y Subalternos de Ingenieros, que tan buenos servicios han prestado, han sido declarados a extinguir, y, consecuencia de la aplicación de la Ley de Especialistas y de la creación de nuevos Cuerpos, están en trámite de disolución las diversas ramas del personal del C. A. S. E. Ello ha determinado que las anteriores especialidades no hayan sido nutridas con nuevo personal, quedando insatisfechas las necesidades que de éste siente el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción y diplomados de la Escuela Politécnica para el desempeño de sus correspondientes funciones.

Por lo expuesto, y recogiendo, además, las enseñanzas adquiridas por la experiencia, se hace preciso crear un nuevo Cuerpo que, reuniendo inicialmente al personal que en la actualidad desempeña aquella función, tenga la preparación técnica y adecuada a las nuevas exigencias del Ejército, quedando, por consiguiente, a extinguir las correspondientes Secciones del C. A. S. E.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército en cada una de las dos ramas que la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta divide a aquel Cuerpo: Armamento y Material, la primera, y Construcción y Electricidad, la otra.

Artículo segundo.—La rama de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Material comprenderá los grupos de Maestros de Fábrica y Maestros de Taller.

La de Ayudantes de Ingenieros de Construcción y Electricidad comprenderá los grupos de Ayudantes de Construcción y Electricidad y Auxiliares de Construcción y Electricidad.

Los dibujantes de Ingenieros de Armamento y Construcción se integrarán en las escalas de Maestros de Taller y Auxiliares, respectivamente.

De los Maestros de Fábrica

Artículo tercero.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del C. I. A. C. (Rama de Armamento y Material) y a los diplomados de la Escuela Politécnica, quedando subordinados a ellos en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría.

Artículo cuarto.—Existirán Maestros principales de Fábrica, con asimilación de Comandantes; de primera, con la de Capitanes, y de segunda, con la de Tenientes. Tendrán independientes de la categoría las especialidades que se determinen por el Ministerio del Ejército.

Artículo quinto.—La constitución del grupo de Maestros de Fábrica se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) El ingreso será por concurso-oposición, verificándose los exámenes en la Escuela Politécnica, ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente, reservando el 50 por 100 de las plazas a Maestros de Taller de primera y segunda, cubriéndose las restantes con personal de cualquier procedencia que tenga título de Técnico industrial o análogo. Los aprobados seguirán en la Escuela Politécnica un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, efectuando la parte práctica en los establecimientos industriales que se determinen. Los que resulten aptos pasarán a formar parte del Cuerpo de Ayudantes (Grupo de Maestros de Fábrica) con el empleo de Maestros de Fábrica de segunda, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad, sin defectos y previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo donde haya prestado servicios un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica, el personal que no proceda de Maestros de Taller disfrutará sueldo de Alférez.

c) Inicialmente, se constituirá con el personal que se detalla a continuación y por el orden que se indica:

Primero. Con el personal de Maestros de Fábrica de Artillería, del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artillería, con arreglo a su antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Maestros de Fábrica de la Sección segunda del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre Maestros de Taller del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artillería, Maestro de Taller de la segunda Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejerzan el cargo de Maestros de Fábrica, colocándose en el escalafón según su concepción.

De los Maestros de Taller

Artículo sexto.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del Ejército en los trabajos de talleres y laboratorios de material y elementos de guerra, sea de establecimientos centrales o Cuerpos Armados, quedándoles subordinados en todos los órdenes, cualquiera que sea su categoría.

Artículo séptimo.—Existirán Maestros de Taller de primera, con asimilación de Capitanes; de segunda, con asimilación de Tenientes, y de tercera, con la de Alféreces. Independientemente de las categorías habrá las especialidades que sean necesarias, que se determinarán por el Ministerio del Ejército.

Artículo octavo.—La constitución del grupo de Maestros de Taller se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Ingresarán por oposición libre, mediante exámenes que se verificarán en la Escuela Politécnica ante tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente a su especialidad. A igualdad de concepción se dará preferencia al personal de obreros fillados y contratados que trabajen en fábricas y talleres militares de armamento o de material de guerra. Los admitidos en la oposición seguirán un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, pasando los que resulten aptos a formar parte del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes (Grupo de Maestros de Taller), con la categoría de Maestros de Taller de tercera, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad, sin defectos, previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo en que hayan prestado servicio un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica disfrutará el sueldo de Alférez.

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla y por el orden que se indica:

Primero. Personal de Maestros de Taller y Delineantes del antiguo Cuerpo de Personal del Material de Artillería, por antigüedad.

Segundo. El personal voluntario de Maestros de Taller y Delineantes del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre obreros filiados de Artillería de la tercera Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejercen los cargos de Maestros de Taller, colocándose en el escalafón según su conceptualización.

De los Ayudantes de Construcción y Electricidad

Artículo noveno.—Tendrán como misión auxiliar a los Jefes y Oficiales del C. I. A. C. (Rama de Construcción y Electricidad) y a los diplomados de la Escuela Politécnica, quedándoles subordinados en todos los órdenes, cualquiera que sea su categoría.

Artículo décimo.—Existirán Ayudantes principales con asimilación de Comandante; de primera, con la de Capitán, y de segunda, con la de Teniente.

Artículo undécimo.—La constitución del Grupo de Ayudantes se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) El ingreso será por concurso-oposición, verificándose los exámenes en la Escuela Politécnica ante Tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente, reservándose un cincuenta por ciento de las plazas a Auxiliares de primera y segunda, cubriéndose las restantes con personal de cualquier procedencia que tenga el título de técnico industrial o análogo o el de Aparejador. Los aprobados seguirán en la Escuela Politécnica un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, efectuando la parte práctica en los centros y servicios que se determinen. Los que resulten aptos pasarán a formar parte del Cuerpo de Ayudantes (Grupo de Ayudantes) con el empleo de Ayudante de segunda, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad, sin defectos y previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo donde ha ya prestado servicio un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica, el personal que no proceda de Auxiliares disfrutará el sueldo de Alférez.

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla a continuación y por el orden que se indica:

Primero. Con el personal de Ayudantes de Taller, de Ingenieros y Ayudantes de Obras del antiguo Cuerpo de Subalternos de Ingenieros, con arreglo a su antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Ayudantes de Obras y Ayudantes de Taller del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre los Auxiliares de Taller de Ingenieros, Auxiliares de Taller del C. A. S. E. y el personal que eventualmente ejerza el cargo de Ayudante de Obras o Ayudante de Taller de Ingenieros, colocándose en el escalafón según su conceptualización.

Auxiliares de Construcción y Electricidad

Artículo doce.—Tendrán como misión el auxiliar a los Jefes y Oficiales del C. I. A. C. y diplomados de la rama de Construcción y Electricidad, a los del Arma de Ingenieros y a los Ayudantes en cuantas funciones se consignen en el correspondiente Reglamento.

Quedan subordinados a los mencionados Jefes y Oficiales en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría en los diversos organismos en que presten servicio.

Artículo trece.—Existirán Auxiliares de Construcción y Electricidad de primera, con asimilación de Capitanes; de segunda, con la de Tenientes, y de tercera, con la de Alférez.

Artículo catorce. El grupo de Auxiliares de Construcción y Electricidad se constituirá con arreglo a las siguientes normas:

a) Ingresarán por libre oposición, mediante exámenes, que se verificarán en la Escuela Politécnica ante tribunal de Ingenieros de la rama correspondiente a su especialidad. Un cincuenta por ciento de

las vacantes se reservarán a Brigadas y Sargentos del Ejército con más de diez años de servicio y menos de cuarenta de edad. Para el otro cincuenta por ciento de las plazas tendrán preferencia, en igualdad de concepción, los obreros filiados o contratados que presten servicio en talleres, cuerpos y servicios de Ingenieros. Los admitidos en la oposición seguirán un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares, pasando los que resulten aptos a formar parte del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes (Grupo de Auxiliares de Construcción y Electricidad) con la categoría de Auxiliar de tercera, ascendiendo a las sucesivas categorías por antigüedad, sin defectos, previo informe favorable de la Junta facultativa del último establecimiento, centro u organismo en que hayan prestado servicio un año.

b) Desde su admisión en la Escuela Politécnica disfrutarán el sueldo de Alférez.

c) Inicialmente se constituirá con el personal que se detalla y por el orden que se indica:

Primero. Con el personal de Auxiliares de Taller, Celadores y Dibujantes de Ingenieros, por antigüedad.

Segundo. Con el personal voluntario de Auxiliares de Taller, Celadores y Dibujantes del C. A. S. E., por antigüedad.

Tercero. Mediante concurso-oposición entre obreros filiados de Ingenieros de la tercera Sección del C. A. S. E. y los que eventualmente ejerzan cargos de Auxiliares de Taller, Celadores de Obras y Dibujantes, colocándose en el escalafón según concepción.

Artículo quince. Todo el personal del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, conforme a la asimilación respectiva, podrá obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército y uso de uniforme, emblemas e insignias que se determinen.

La edad de retiro forzoso será de sesenta y dos años para los Maestros de Fábrica de la rama de Armamento y Material y Ayudantes de la rama de Construcción y Electricidad, y de sesenta años para el restante personal. Se mantiene la edad actual de retiro de sesenta y ocho años para los procedentes de los Cuerpos de Material de Artillería, Subalternos de Ingenieros y C. A. S. E., ya ingresen en el nuevo automáticamente o voluntariamente.

Artículo dieciséis.—A todo el personal que, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, pase a formar parte de las escalas iniciales, en cualesquiera de las ramas y grupos que se establecen, procedente de otros Cuerpos del Ejército, le servirá de abono para perfeccionar sus condiciones de ingreso y derechos en la Orden Militar de San Hermenegildo el tiempo que disfrute asimilación o consideración de Oficial.

Artículo diecisiete.—Tendrán derecho a quinquenios, que se contarán a partir de su ingreso en el Cuerpo, y mientras desempeñan destinos de plantilla cobrarán la gratificación del cincuenta por ciento de su sueldo.

A todo el personal a que afecta la presente Ley y que ingrese en el Cuerpo con arreglo a las normas que la misma determina se le contará el tiempo de su ascenso a Sargento, a efectos de quinquenio para derechos pasivos.

Artículo dieciocho.—Las situaciones del personal de este Cuerpo serán las mismas que en los restantes del Ejército.

Artículo diecinueve.—Todo el personal que, procedente de los antiguos Cuerpos de Personal de Artillería y Subalternos de Ingenieros o del C. A. S. E., pase a constituir el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, conservarán:

a) La asimilación o consideración que tengan, hasta que en el de nueva creación les corresponda una igual o mayor.

b) Los devergos que disfruten, hasta que en el nuevo Cuerpo les corresponda un total igual o superior (entre sueldo y gratificación).

c) Para efectos pasivos el derecho a que les computen los quinquenios que tuviesen reconocidos con anterioridad a su ingreso en el Cuerpo.

Artículo veinte.—Se declaran a extinguir los grupos A) y B) de la segunda Subsección, y A) B), C) y D) de la tercera Subsección, de la segunda Sección del C. A. S. E., y los grupos B) y C) de la primera Subsección de la tercera Sección del C. A. S. E.

Artículo veintiuno.—El Ministro del Ejército dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo veintidós.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se reorganiza el Instituto y Observatorio de Marina.

El Instituto y Observatorio Astronómico de Marina, creado por ésta hace próximamente dos siglos, en el deseo de incorporarse al progreso de las ciencias puras en algunas de sus más importantes ramas, constituye una tradición gloriosa que importa conservar y robustecer mediante una adecuada reorganización, que, recogiendo las enseñanzas de la experiencia lograda, se ajuste a las realidades de la época actual.

En el considerable lapso de tiempo transcurrido, esta Institución ha llenado completamente su misión, tanto en el orden nacional como en el internacional, encontrándose hoy ante un extensísimo campo de investigación, donde ha de encontrar objetivos sobrados para una actividad eficaz y positiva que le permita conservar el rango científico que en su secular labor ha alcanzado y demostrado.

Además de su fundamental labor en el campo de las Ciencias Astronómicas, el Instituto debe reanudar la doble tradición que arranca desde los primeros años de su existencia, cual es la de proporcionar a los Oficiales de la Armada los conocimientos trascendentales de las ciencias, necesarios para seguir de cerca los descubrimientos del ingenio humano de aplicación a la Marina.

En su doble carácter de Instituto y Observatorio, dicho Centro ha pasado por grandes alternativas, encontrándose hoy necesitado de personal técnico que asegure la continuidad científica lograda y que, sin merma grave de las aspiraciones profesionales, consagre de un modo permanente su esfuerzo intelectual al estudio e investigación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Instituto y Observatorio de Marina, con residencia actual en San Fernando, es un centro científico afecto a la organización naval, que une a su misión específica, como Observatorio Astronómico, la de formar al personal técnico necesario para dicho servicio, la de investigación en el campo de las ciencias de notorio interés para la Marina y la de orientar y enseñar en este último aspecto a los Jefes y Oficiales de la Armada que el Mando, por selección de cualidades, designe.

Artículo segundo.—Como Observatorio Astronómico de la Marina le compete:

a) El cálculo de Efemérides Astronómicas y la publicación de las mismas, en forma apropiada a sus aplicaciones varias, preferentemente a las náuticas, aeronáuticas y geodésicas.

b) La ejecución de toda clase de observaciones astronómicas, necesarias para la formación y corrección de las Tablas de posición y movimiento de los astros, así como las de carácter astrofísico que permita el material disponible.

c) La colaboración con los centros nacionales e internacionales para contribuir al progreso de las Ciencias Astronómicas, Físicas, Geodésicas y Náuticas, y muy en particular con los Institutos Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina.

d) La adquisición, conservación, reparación y estudio de los cronómetros destinados al servicio de los buques de guerra y mercantes y al de «señales horarias».

Artículo tercero.—Considerado como Instituto Científico, radicará en él una Escuela de Estudios Superiores, subdividida en dos Secciones: una, destinada a permitir y estimular la preparación en el orden matemático y físico-matemático de los Jefes y Oficiales de la Armada que se designen para llevar a cabo trabajos de investigación, en el campo de sus respectivas especialidades y a título de complemento necesario, para elevar el nivel de su técnica, o bien, dentro de un criterio más amplio, en otras ramas de la Ciencia que se consideren de especial interés al servicio naval; la segunda tendrá por finalidad exclusiva la formación del personal técnico y auxiliar-técnico llamado a desempeñar los servicios del Observatorio Astronómico.

Artículo cuarto.—Para el desempeño de las misiones que se les encomiendan, el Instituto y Observatorio de Marina se organizará a base de:

Dirección.

Subdirección.

Tres Secciones (Náutica y Geofísica, Efeméridas, Astronomía y Astrofísica).

Escuela de Estudios Superiores (cursos de ampliación de estudios en el orden matemático y físico-matemático para Jefes y Oficiales de la Armada. Formación de personal técnico y auxiliar-técnico para el Servicio astronómico).

Ayudantía mayor (Jefatura militar del Centro).

Secretaría.

Servicios de Administración e Intervención.

Artículo quinto.—En la organización mencionada se encuadrará el siguiente personal, a fijar numéricamente en las plantillas que se redacten:

a) Personal técnico (Director, Subdirector, Profesores, Jefes de Sección).

b) Personal auxiliar-técnico, (afecto a las Secciones y Secretaría).

c) Personal de Administración e Intervención.

d) Ayudante Mayor, Jefe Militar del Centro.

e) Bibliotecario.

f) Instrumentistas y artistas cronometristas.

g) Personal del Cuerpo de Suboficiales y de la Maestranza, en sus tres Secciones.

h) Marinería.

Artículo sexto.—Los cargos de Director y Subdirector recaerán en personas de notorio relieve científico, de la libre elección del Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina.

Artículo séptimo.—El personal técnico se seleccionará entre los Jefes y Oficiales de los Cuerpos patentados de la Armada, titulados en estudios superiores o en posesión del título de Ingenieros Hidrógrafos, que verifiquen un curso de ampliación dentro del campo astronómico con la extensión que se determine. Podrá tener asimismo acceso a esta clase el personal civil de Observadores y Calculadores a que hace referencia el artículo siguiente, que satisfaga los requisitos y lleve a cabo los estudios que se consignan en el Reglamento.

Artículo octavo.—El personal auxiliar-técnico procederá de los Cuerpos patentados de la Armada o de la Reserva Naval; entran dentro de esta agrupación los Calculadores y Observadores, a reclutar entre el elemento civil, con preferencia entre aquel que haya pertenecido o prestado servicios a la Marina y reúna las condiciones que se fijen.

Artículo noveno.—Dentro del servicio especial del Instituto y Observatorio de Marina, la jerarquía estará definida por los cargos y no por la categoría militar.

Artículo décimo.—La Dirección y Subdirección de la Escuela de Estudios Superiores, en su doble misión de facilitar la ampliación de estudios prevista para Jefes y Oficiales de la Armada y formar los técnicos y auxiliares-técnicos que requiere el servicio del Observatorio, quedará vinculada a las personas que ejerzan la Dirección y Subdirección de éste, siendo desempeñado el profesorado, en el primer aspecto, por el personal técnico, y en el segundo, por el técnico y auxiliar-técnico con destino en el Centro.

Artículo undécimo.—Los Jefes y Oficiales de la Armada que reúnan las condiciones fijadas en el artículo séptimo de esta Ley, que después de aprobar el curso de ampliación y previa invitación hecha al efecto se comprometan a quedar destinados con carácter permanente en el Instituto y Observatorio de Marina, disfrutarán un premio de especialidad del 40 por 100 del sueldo que perciban. Este perso-

nal continuará en la escala de que forme parte, sin ocupar número, y ascenderá hasta el empleo de Capitán de navío, simultáneamente, y cuando le corresponda por antigüedad al que le sigue en número en el escalafón.

Artículo doce.—Podrá concederse el ascenso a Contralmirante o General de Brigada a los Capitanes de navío o Coroneles de la escala activa al servicio permanente del Observatorio que la superioridad estime con méritos especiales para esta distinción, sin que en este grado puedan desempeñar otros destinos que los del propio Centro.

Artículo trece.—Los Jefes u Oficiales afectos permanentemente al servicio del Observatorio que a juicio del Director hayan perdido las facultades necesarias para el desempeño de su misión, o que por razones justificadas no puedan continuar en aquel servicio, serán propuestos para cesar en el Instituto y Observatorio, pasando a las respectivas escalas complementarias, si estuvieran en la escala activa, o a las situaciones de reserva o retiro, según correspondía, caso de no existir en el Cuerpo a que pertenezca el interesado escala complementaria.

Artículo catorce.—A los efectos de clasificación y demás que correspondan, la Escuela será declarada Superior.

Artículo quince.—El curso de estudios superiores dará derecho a la obtención de un diploma que acredite haberlo efectuado, pero no al percibo de premio alguno de especialidad.

Artículo dieciséis.—El personal auxiliar-técnico, cualquiera que sea su clase, no tendrá derecho a premio especial por su destino en el Centro, pero sí al percibo de las gratificaciones reglamentarias para los de su categoría. El de igual carácter de procedencia civil gozará de idénticos derechos, consideraciones y prerrogativas que el personal de los Cuerpos patentados de la Armada cuyos sueldos igualen.

Artículo diecisiete.—Los servicios administrativos y de intervención estarán cubiertos por Jefes u Oficiales pertenecientes a los Cuerpos de Intendencia e Intervención de la Armada.

Artículo dieciocho.—El Instituto y Observatorio de Marina, además de su carácter científico, tendrá el de establecimiento industrial.

Artículo diecinueve.—El Instituto y Observatorio de Marina dependerá del Estado Mayor de la Armada, y en su aspecto militar y jurisdiccional, del Capitán general del Departamento Marítimo de Cádiz. Como centro científico deberá mantener constante conexión con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Hidrográfico y Oceanográfico y Observatorios nacionales y extranjeros.

Artículo veinte.—En el plazo más breve posible será redactado un Reglamento orgánico del Instituto y Observatorio de Marina que comprenda el de las diversas Escuelas que en él han de radicar.

Artículo veintiuno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las que estime necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Artículo transitorio.—A los actuales Ingenieros Hidrografos que hayan cursado los estudios de su especialidad en el Instituto y Observatorio de Marina se les considerará cumplidos de las condiciones especificadas en el artículo séptimo de esta Ley, pudiendo solicitar su pase al servicio del Observatorio, con carácter permanente, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que esté implantada la nueva organización.

Al personal actual de Observadores y Calculadores les es de aplicación el artículo séptimo de la presente Ley.

Mientras no estén cubiertos los destinos de personal técnico y los de profesorado con arreglo a lo estatuido en esta Ley, podrán ser nombrados para ocupar dichos cargos, previa propuesta del Director, los Jefes y Oficiales del Cuerpo General a los que se les reconozca la capacidad necesaria para el desempeño de su función, y en su defecto, técnico-civiles de competencia acreditada en las misiones que deban serles encomendadas. Al personal enumerado en primer término se le reconocerá el derecho a percibir el premio de especialidad que determina el artículo once mientras desempeñen el cargo; en cuanto al de carácter civil, será objeto de contrato especial.

Dada en El Pardo, a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se dispone que las Empresas de energía eléctrica o dedicadas a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, no acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «Interés Nacional», podrán gozar de desgravación por la Tarifa tercera sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ha sido y es política del Gobierno atender al fortalecimiento de las economías de carácter privado, con miras puestas en el interés de la economía nacional.

A esta política responden muy diversas disposiciones que tratan, por un lado, de estimular las actividades industriales mediante protecciones directas o indirectas, entre las que resalta la concesión de exenciones o beneficios tributarios y, por otro, de garantizar dicha política, dando al efecto una intervención estatal en ciertos aspectos de la vida económico-financiera de determinadas Empresas.

Persistiendo en esta orientación, se estimó necesario dictar nuevas disposiciones, complementarias de las anteriores, que extiendan aquellos estímulos a determinadas actividades industriales cuyo desarrollo condiciona el de otras producciones y, en general, el potencial económico del país, salvando al propio tiempo el caso de algunas Empresas individuales en que la compatibilidad de exacción de las Contribuciones sobre Utilidades y sobre la Renta determina una pesada carga tributaria y, en cierto modo, una doble imposición.

Por otra parte, se procede a completar las medidas que tienden a garantizar la consecución de las finalidades de la aludida política—en cuyo servicio el Estado no vacila en sacrificar sus propios ingresos—con otras, basadas en los mismos principios, en las cuales se recogen aspectos que la experiencia presenta como necesitados también de adecuada regulación.

Se ha estimado también conveniente establecer normas reguladoras de la emisión y puesta en circulación de acciones de las Sociedades Anónimas, en forma que se acreciente la potencialidad económica de las mismas, que se estima de mayor interés general que la obtención inmediata por los accionistas de determinados beneficios; y por ello se conceden exenciones tributarias a estas emisiones cuando se realicen exigiendo el pago de primas que hayan de quedar incluidas en las reservas de las Sociedades, a cuyo efecto se acumula, a estos fines la exigencia de la previa autorización del Ministerio de Hacienda para las ampliaciones de capital y para la constitución de nuevas Sociedades, que ya estaban fundamentalmente establecidas en otras disposiciones de carácter general.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «Interés Nacional», podrán gozar de una desgravación por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, en los términos que se establecen en el artículo siguiente, con relación a los rendimientos derivados de las nuevas instalaciones industriales que se constituyan o monten, o de las minas cuya explotación comience a partir de la publicación de esta Ley.

En ningún caso podrá concederse el aludido beneficio tributario por las instalaciones industriales que actualmente se hallen construidas. Las que estén en proceso de construcción o montaje gozarán de estos beneficios en la parte correspondiente a las ampliaciones de capital que con esta finalidad realicen, posteriormente a la fecha de esta Ley, y justifiquen haber invertido en las instalaciones en curso. En todo caso la ampliación o mejoras de instalación deberán constituir fuentes de ingresos diferenciables de los correspondientes a los restantes elementos productivos de la Empresa.

Disposiciones reglamentarias determinarán la forma de apreciar la diferenciación indicada.

Artículo segundo.—La desgravación a que se alude en el artículo precedente consistirá en:

a) Deducción de la cuota mínima sobre el capital, a que se refiere la Disposición octava de la Tarifa tercera de dicha Contribución, de la parte proporcional de aquella cuota que corresponda al capital de la Empresa que se estime invertido en las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

b) Reducción a su cincuenta por ciento de la parte de la cuota sobre los beneficios, liquidada con arreglo a la escala de la Disposición séptima de la mencionada Tarifa que, proporcionalmente, corresponda a los beneficios imputables a las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

El beneficio señalado en el apartado a) tendrá efectividad a partir del ejercicio en que se inicie la construcción o el montaje de las nuevas instalaciones, o la preparación de la explotación de las nuevas minas. El establecido en el apartado b) se aplicará a partir del ejercicio en que efectivamente comience la explotación.

La duración máxima del régimen de desgravación, a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, será de catorce ejercicios consecutivos, contados a partir del en que comience para cada Empresa la aplicación de este régimen, pero sin que pueda exceder de diez años el disfrute del beneficio concedido en el apartado b) de este precepto.

Artículo tercero.—La determinación del capital invertido en las instalaciones o explotaciones que haya de gozar de la desgravación, así como la de los beneficios imputables a las mismas, se hará mediante la aplicación de coeficientes sobre el capital y sobre los beneficios totales de la Empresa, respectivamente.

Estos coeficientes serán fijados, para cada Empresa y ejercicio económico de la misma, por un Jurado constituido en igual forma que la indicada en el párrafo tercero del artículo once de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, al cual competirá también resolver sobre todas las cuestiones que se planteen en relación con las circunstancias determinantes de la desgravación, y en particular sobre el hecho de si las nuevas instalaciones o explotaciones constituyen fuente de ingresos diferenciados.

Contra las decisiones adoptadas por dicho Jurado en la materia a que este artículo se refiere, no se dará recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo cuarto.—El régimen de beneficio tributario que autoriza el artículo primero de la presente Ley habrá de ser solicitado, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda, mediante instancia, acompañada de las justificaciones oportunas.

Contra la resolución que el Ministerio dicte sobre este extremo, tampoco cabrá recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo quinto.—Las Empresas a quienes se conceda por el Ministerio de Hacienda el aludido régimen, habrán de solicitar su aplicación de las respectivas Administraciones de Rentas públicas, presentando, además de los documentos reglamentarios que las disposiciones vigentes exigen en general para la tributación por la Tarifa tercera de Utilidades, una copia de la Orden en que se concedan los beneficios aludidos, acompañando un estado demostrativo del capital y resultados imputables, a juicio de la Empresa, a las nuevas instalaciones o explotaciones.

Las Administraciones de Rentas públicas practicarán a las referidas Empresas, con vista de la documentación mencionada, liquidaciones provisionales por dicha Tarifa tercera de Utilidades, aplicando, sin perjuicio de la decisión que en su día adopte el Jurado, la desgravación correspondiente al capital o resultados imputados por la Empresa a las nuevas instalaciones o explotaciones, siempre que las cifras que proponga la Empresa no determinen una base, sometida a la plena tributación, inferior a la que en promedio resultase de los tres ejercicios anteriores al que se liquide. En otro caso se reducirán las cifras propuestas en la cuantía necesaria.

Practicada la liquidación provisional, pasarán los expedientes a la Inspección de Hacienda para su reglamentaria comprobación. Sin perjuicio de las actuaciones a que diere lugar dicha comprobación reglamentaria, el Inspector que la llevare a cabo emitirá un informe sobre la desgravación solicitada y su justificación.

Realizada la comprobación aludida y emitido el informe que se indica, se elevarán las actuaciones al Jurado para la fijación de los coeficientes que procedan, según lo establecido en esta Ley.

Después de fijados dichos coeficientes se devolverán los expedientes a la respectiva oficina provincial para la práctica de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo sexto.—De la cuota que se liquide, en su caso, por la Contribución sobre la Renta, a las personas titulares de Empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, se deducirá:

a) La parte de cuota liquidada por dicha Tarifa tercera que proporcionalmente corresponda al rendimiento del ejercicio económico de la Empresa que se compute en la base de liquidación por la Contribución sobre la Renta, como procedente de los respectivos negocios comerciales, industriales y mineros.

b) La cantidad que resulte de aplicar a la parte de «Reserva de capitalización» liberada, que hubiere sido computada como renta, el tipo de gravamen que rigiere para la liquidación de la cuota por la Tarifa tercera de Utilidades en el ejercicio de la Empresa individual en que tuvo lugar dicha liberación, o el que correspondiere por aquella Tarifa a un beneficio de importe igual al de la reserva liberada, si éste fuere mayor.

Artículo séptimo.—Será precisa la autorización del Ministerio de Hacienda en los casos y términos previstos por el artículo tercero de la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y en los artículos primero, segundo y tercero de la de diez de noviembre del mismo año.

Artículo octavo.—La emisión o puesta en circulación de acciones, o títulos similares, de participación en el capital de las Sociedades, cuando se reserve derecho de suscripción a los poseedores de otros títulos o participaciones previamente circulantes, requerirá la autorización establecida en el artículo precedente.

No se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda, a que alude el párrafo anterior, para la emisión o puesta en circulación de acciones que se efectúen con cargo a reservas, ni para la puesta en circulación, en pago de beneficios, de las emitidas con anterioridad.

Las emisiones o puestas en circulación de acciones que se efectúen exigiendo, por lo menos, una prima proporcional a las reservas efectivas que en esa fecha tuviere constituidas la Sociedad, estarán exceptuadas del gravamen suplementario de emisión a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. Estos beneficios se limitarán a la parte de prima que se exija, cuando su importe sea menor al que se fija en la norma anterior.

Si las cantidades que se exijan como prima en la emisión de acciones quedasen constituidas en reserva, no estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado c) del artículo treinta y nueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Las emisiones o puestas en circulación de acciones que se efectúen sin los requisitos de los párrafos anteriores, quedarán sujetas íntegramente a las normas establecidas en las Leyes de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las normas aplicables para la determinación del valor de las acciones o participaciones y las reservas efectivas computables a los fines de aplicación de este artículo.

Artículo noveno.—Las escrituras públicas relativas a actos jurídicos para los que se precise la autorización a que se refiere esta Ley y las de diecinueve de septiembre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, no podrán ser inscritas en los Registros Mercantil y de la Propiedad si no tienen inserta o se presentan acompañadas de la resolución ministerial que conceda dicha autorización. De las resoluciones insertas en los documentos inscritos quedará archivada, en el Registro Mercantil, una copia literal, autorizada por el Registrador que firme la inscripción.

Artículo diez.—El Jurado de Utilidades, al emitir el preceptivo informe en relación con la constitución de Sociedades, ampliaciones del capital de éstas o puestas en circulación de títulos, examinará la justificación que tales actos u operaciones pudieran tener. El informe tendrá, en todo caso, carácter reservado.

Artículo once.—El incumplimiento de lo establecido en esta Ley y en los artículos tercero de la de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y primero al cuarto de la de diez de noviembre del propio año, determinará la imposición de sanciones económicas a las Sociedades, que serán acordadas, hasta el límite de cincuenta mil pesetas, por el Ministro de Hacienda, y hasta quinientas

mil pesetas por el Consejo de Ministros, independientemente de las que correspondieren, en su caso, en el orden tributario.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones estime necesario para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 17.000.000 al Ministerio de Obras Públicas, como subvención complementaria de la de 1944, a favor de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Justificada por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla la necesidad de obtener la suplementación de los créditos que en el Presupuesto de gastos del Estado de mil novecientos cuarenta y cuatro se destinaban a las obras de abastecimiento de aguas de Cartagena, se instruyó el oportuno expediente de habilitación de tales recursos, en el que recayeron informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento sin que, por falta material de tiempo, se llegase a aprobar su concesión.

Y como para el ejercicio en curso sólo se ha consignado la dotación que, contando con que aquel aumento se hubiera realizado, se estimaba precisa, resulta subsistente la necesidad de otorgarle.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diecisiete millones de pesetas a la Sección undécima del Presupuesto de gastos en vigor «Ministerio de Obras Públicas», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo primero «Obras hidráulicas», concepto adicional, como subvención complementaria de la de mil novecientos cuarenta y cuatro, a favor de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y con destino a las obras a cargo de la misma.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá, en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 sobre concesión a los Magistrados del Trabajo de una compensación económica análoga a la otorgada por Ley de 26 de mayo de 1944 a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal.

Las fundamentadas razones en que se basa la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que estableció una compensación económica en favor de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueden ser aplicadas, con toda exactitud, a los Magistrados del Trabajo, ya que no sólo han visto constantemente ampliadas sus facultades y atribuciones en su jurisdicción laboral, sino que también han tenido que afrontar la labor extraordinaria de atender al notable aumento de asuntos sometidos a su conocimiento.

Si un motivo de equidad debe ser suficiente por sí sólo para convenir en la lógica consecuencia

de reconocer a estos últimos su derecho a la percepción de análogas compensaciones económicas, es de tener en cuenta además que los Magistrados del Trabajo proceden, por imperativo de la Ley, de las carreras antes mencionadas, y es de presumir que el mantenimiento de una desigualdad de orden económico habría de dar lugar a su reincorporación a sus carreras de origen, con grave detrimento de la Administración de la Justicia Social.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensivo a los Magistrados de Trabajo, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el derecho a la percepción de una compensación económica, por razón de la realización de servicios extraordinarios, análoga a la reconocida por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Artículo segundo.—Para pago de esta remuneración se habilitará por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de doscientas setenta y tres mil setecientas pesetas, atribuido al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto de la Sección duodécima del Presupuesto de gastos vigente, cuyo concepto quedará redactado en la siguiente forma:

«Para remunerar los servicios extraordinarios de asistencias a vistas, informes, ponencias y despachos atribuidos a los Magistrados de Trabajo, sin que la cantidad percibida anualmente por cada funcionario pueda exceder del veinte por ciento del sueldo asignado al mismo, a excepción de los que no reciban gratificación alguna de las diversas que para dichos funcionarios figuran en el capítulo primero del vigente Presupuesto (excluyendo las de residencia de Canarias, Melilla y Ceuta), que podrán percibir hasta el treinta por ciento.»

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para establecer las normas complementarias con arreglo a las cuales deban ser remunerados los servicios de referencia.

Dada en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de mayo de 1945 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro dos plazas, que deben ser cubiertas reglamentariamente,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer se efectúen en el refe-

rido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

Vacante de Topógrafo ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, producida por fallecimiento de don Francisco Gómez Hernández, ocurrido el 11 de marzo del corriente año.—A Topógrafo ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Francisco Rigabert Anadón, que deberá continuar en la situación de supernumerario voluntario en que se encuentra, y en efectivo, don Mariano Luis González García, y

A Topógrafo ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas don Arturo Viudas Muñoz.

Estos ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 12 de marzo del corriente año.

Vacante de Topógrafo ayudante mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de primera clase, producida por ascenso a superior categoría de don Bartolomé Pons Llabrés, con fecha 26 de marzo del corriente año.—A Topógrafo ayudante mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de pesetas 16.000, don Juan López Solás, y

A Topógrafo ayudante mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, don Gonzalo Sánchez Larriwere.

Estos ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 26 de marzo del corriente año.

En la vacante producida en la siguiente categoría de Topógrafo ayudante mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, se concede la vuelta al servicio activo de su empleo a don Gregorio Morgáez Selma, que se halla en situación de supernumerario activo en expectación de reingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento vigente en ese Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 14 de mayo de 1945 por la que se dispone que se encargue el señor Director general de Asuntos Administrativos del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que, mientras dure la ausencia del señor Subsecretario de Asuntos Exteriores, se encargue V. E. del despacho y firma de los asuntos al mismo encomendados.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes;

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director general de Asuntos Administrativos de este Ministerio.

ORDEN de 14 de mayo de 1945 sobre disponibilidad de fondos propiedad de extranjeros, de las nacionalidades que se citan en relación con el Decreto-Ley de 5 del corriente.

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo segundo y apartados B) y D) del artículo tercero del Decreto-Ley de 5 del actual, en relación con el artículo primero de Orden de este Departamento de la misma fecha, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros de las nacionalidades a que se refiere el artículo quinto de esta Orden, titulares

de cuentas corrientes bancarias, cuentas de depósito en Cajas de Ahorro o en Bancos o de cuentas de crédito, podrán disponer de los fondos a que esas cuentas se refieren hasta un límite máximo de cincuenta mil pesetas.

Art. 2.º Esta autorización es verdadera por una sola vez, pudiendo verificarse la retirada de fondos hasta el límite indicado, en una o varias sacas.

Art. 3.º Las instituciones de crédito, Cajas de Ahorro y, en general, las entidades a quienes compete hacer los pagos, remitirán semanalmente a este Ministerio (Dirección General de Política Económica, Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros) relación por triplicado de los cuenta-correntistas o depositarios extranjeros que beneficien de esta autorización, expresando sus nombres, apellidos, domicilios, nacionalidad, número de pasaporte, carta de trabajo o autorización de residencia, fecha de la saca e importe de la misma, consignándose para las personas jurídicas las circunstancias generales de las mismas y, además, las personales correspondientes al gerente, apoderado o representante legal que efectúe la retirada de fondos.

Art. 4.º La dirección o gerencia de las entidades a quienes corresponde el pago, responderán del cumplimiento de esta Orden en todos los casos en que se compruebe hubiera negligencia por su parte, y consecuentemente deberán adoptar las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de sus clientes y evitar toda duplicidad de pagos.

Art. 5.º Esta Orden comprende a los extranjeros—personas físicas o jurídicas—de las nacionalidades siguientes: Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Holanda y Polonia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de mayo de 1945 en relación con el Decreto-Ley de 5 del actual y Orden de la misma fecha, sobre disponibilidad de haberes propiedad de los extranjeros de las nacionalidades indicadas en la citada Orden.

Excmo. Sr.: Para el más equitativo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 5 del actual y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado D) de su artículo 3.º,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas físicas de las nacionalidades extranjeras enu-meradas en el artículo 1.º de Orden de este Ministerio de 5 del actual, podrán disponer libremente de sus haberes o rentas de cualquier orden hasta el límite máximo de cinco mil pesetas mensuales por titular.

Art. 2.º Las instituciones de crédito, entidades o particulares de todo orden que por cualquier concepto hayan de atender peticiones legítimas de pago conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitirán semanalmente por triplicado a este Ministerio (Dirección General de Política Económica, Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros) relación de los pagos hechos. En la misma se expresarán los nombres, apellidos, domicilios, nacionalidad y número del pasaporte, autorización o carta de trabajo de los correspondientes beneficiarios, así como la fecha e importe de los pagos realizados.

Art. 3.º Responde del cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden quien realice los pagos, debiéndose a estos efectos adoptar las precauciones necesarias para evitar toda simulación en las personas o duplicidad en aquéllos.

Art. 4.º La autorización a que esta Orden se refiere es independiente de la que para movilizar cantidades de hasta cincuenta mil pesetas concede la Orden de este Ministerio de la misma fecha.

Art. 5.º En casos especiales y cuando se justifique a satisfacción de este Ministerio la suficiencia de la suma cuya libre disposición autoriza el artículo 1.º de esta Orden, para atender al sostenimiento y cargas familiares de los extranjeros beneficiarios de aquélla se podrá aumentar el límite expresado hasta la suma de diez mil pesetas mensuales, también por titular.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de mayo de 1945 sobre régimen de inspección o intervención a que podrán ser sometidas las personas jurídicas de nacionalidad extranjera o española cuyos bienes son objeto de bloqueo establecido por el Decreto-Ley de 5 del corriente.

Excmo. Sr.: A los fines prevenidos en el Decreto-Ley de 5 del corriente sobre adopción de los principios a que

se refiere la resolución sexta acordada en la Conferencia internacional financiera y monetaria de Bretton Woods y correspondientes declaraciones internacionales, así como para la mejor inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de otra Orden de este Departamento, de la misma fecha.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas jurídicas de nacionalidad extranjera cuyos bienes y derechos patrimoniales son objeto de bloqueo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-Ley de 5 de mayo de 1945 y artículo primero de Orden de la misma fecha, podrán ser, a juicio del Gobierno, sometidas a un régimen de inspección o intervención, a fin de que el normal funcionamiento autorizado por el artículo quinto de la Orden de la misma fecha sea compatible con las disposiciones del referido Decreto-Ley.

Art. 2.º Podrán ser sometidos, asimismo, a la inspección o intervención que previene el artículo anterior, las personas jurídicas de nacionalidad española cuyo gobierno o administración esté influido de manera decisiva en forma estatutaria, o de hecho, por extranjeros sujetos a bloqueo.

Art. 3.º Se designarán por este Ministerio, a propuesta del Centro Administrativo correspondiente, los Inspectores o Interventores que en cada caso proceda nombrar, especificándose en la correspondiente Orden las facultades que en cada caso se les deleguen, que podrán tener toda la amplitud que las circunstancias exijan, y que autoriza la legislación de que queda hecho mérito.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de mayo de 1945 sobre pago de deudas a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en el artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de mayo de 1945.

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Decreto-Ley de 5 del corriente relativo a solidarización del Gobierno con los principios adoptados en la resolución VI de la Conferencia internacional financiera y monetaria de Bretton Woods, y otras declaraciones internacionales,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las deudas por todos conceptos que deban ser satisfechas por personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras de cualquier nacionalidad, incluidas las rentas rústicas o alquileres urbanos, a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en el Artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 5 del actual, cuando estos extranjeros residan en España o territorios sometidos a la jurisdicción española, serán ingresadas en el Banco de España en una cuenta especial titulada «Artículo 1.º de la Orden ministerial de Asuntos Exteriores de 14 de mayo de 1945. Cuenta de Haberes Extranjeros Bloqueados», que el expresado establecimiento de crédito abrirá a estos efectos. Los pagos así realizados son los únicos que liberan al deudor de la obligación contraída, en cuyo cumplimiento habrá de estarse rigurosamente a las condiciones estipuladas.

Art. 2.º Cuando el extranjero acreedor no resida en España, o territorios sometidos a la jurisdicción española, los pagos pertinentes se efectuarán en el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de mayo de 1945 en relación con el Decreto-Ley de 5 del actual, sobre solicitud administrativa para movilizar bienes pertenecientes a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en la Orden de este Departamento de 5 del corriente.

Excmo. Sr.: Para la mejor inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en el apartado D) del Decreto-Ley de 5 del actual y Artículo 3.º de la Orden de este Departamento de la misma fecha, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.— Toda solicitud de autorización administrativa para movilizar bienes o derechos patrimoniales de cualquier clase pertenecientes a extranjeros—personas físicas o jurídicas—de las nacionalidades enumeradas en el Artículo 1.º de Orden de este Departamento de 5 del actual, se dirigirá a este Ministerio en triple ejemplar con la mención «Dirección General de Política Económica. Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros».

Artículo segundo.— La Dirección General de Política Económica expedirá las autorizaciones de movilización cuando proceda, expresando concretamente los bienes o derechos cuya disponibilidad se declara. Cada autorización podrá abarcar uno o varios bienes o derechos patrimoniales de cualquier orden y su exhibición bastará sin otra formalidad que la referencia a la fecha y número de registro de la autorización, para que se permita al extranjero o titular de la misma por los Centros, Autoridades, funcionarios o particulares el libre ejercicio de sus derechos.

Artículo tercero.— Las solicitudes a que afecta el Artículo 1.º expesarán, al describir los bienes o derechos patrimoniales a que se refieren, los detalles siguientes:

A) Para las personas físicas:

1) Nombre, residencia, nacionalidad, número y fecha del pasaporte o carta de trabajo del peticionario.

2) Expresión del tiempo que lleva de residencia en España, indicándose los diferentes domicilios que haya podido tener y el tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

3) Relación detallada de los bienes y valores patrimoniales de todo orden cuyo desbloqueo se solicita, en la que se harán constar preceptivamente los siguientes datos:

a) Para inmuebles de todas clases, créditos hipotecarios u otros sobre inmuebles y, en general, todo derecho objeto de inscripción en el Registro: indicación de aquel en que estuvieren inscritos, expresándose el número, folio y tomo de la pertinente inscripción.

b) Para valores mobiliarios de cualquier clase, relación de ellos, expresándose sus características e indicaciones relativas a su depósito. En los casos de pignoración se facilitarán los datos necesarios para determinarla con exactitud.

c) Para participaciones en empresas de cualquier orden, la indicación exacta de su carácter y demás datos necesarios para precisar su cuantía.

d) Para pólizas de seguros, número de la póliza, expresión del asegurador y, en su caso, del asegurado, y datos que permitan la determinación de su valor.

e) Para depósitos en cuentas corrientes: saldos activos disponibles, números de las cuentas correspondientes y Bancos depositarios.

f) Para cajas fuertes, su número, situación y bienes o valores patrimoniales que contienen.

g) Para mercancías o cosas mercantiles en general: indicaciones relativas a su clase, cantidad, valoración, garantías que las aseguren o crédi-

tos sobre las mismas; indicándose además con toda exactitud los lugares o almacenes en que están depositadas.

h) Los restantes bienes y derechos patrimoniales no especificados en los apartados precedentes, se describirán con el detalle necesario a fin de que puedan ser identificados.

B) Las personas jurídicas de las nacionalidades extranjeras aludidas dirigirán su declaración suscrita por la representación legal de las mismas, y haciendo constar:

1) Domicilio social, direcciones postal, telefónica y telefónica del mismo y de todas sus sucursales, representaciones y agencias establecidas en España o territorios sometidos a la jurisdicción española.

2) Fecha de la escritura fundacional, funcionario autorizante, número del instrumento correspondiente, así como el de inscripción en el Registro mercantil si lo hubiere.

3) Balance general de sus negocios en España o territorios sometidos a la jurisdicción española, establecido el 5 de mayo de 1945; en caso de dificultad, copia del último balance formulado; agregando los datos necesarios para apreciar debidamente la situación actual de la empresa.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de mayo de 1945 por la que se anuncia concurso para proveer, en turno de elección, la vacante de Oficial Mayor del Gobierno Civil de Madrid:

Dispuesto por Orden de este Ministerio, fecha 20 de febrero de 1941, que se provean en turno de libre elección los destinos clasificados como tales en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, entre los que la referida Orden incluyó las Oficinas Mayores de los Gobiernos Civiles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso para proveer la del Gobierno Civil de Madrid, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al

Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos, y antigüedad de cinco años en el expresado Cuerpo.

Segunda. Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificados, que serán apreciados libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informe de los Gobernadores civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

Tercera. El plazo para su presentación será de diez días naturales, que terminará el día 28 de los corrientes, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento.

Una vez ingresada en este Ministerio la instancia solicitando tomar parte en el concurso, no podrá el interesado hacer renuncia de sus pretensiones y vendrá obligado a aceptar el destino solicitado si fuese nombrado para el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, al siguiente penado, quien podrá obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Guadalajara: Ramón Aranda Ascaso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a dieciocho penados:

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Talavera de la Reina: José Tuero García.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Cirilo Casajús Jarauta.

De la Prisión Central de Mujeres, de Málaga: Ana María Torregrosa Carrillo.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Felipe Campos Rodríguez, Juan Antonio Jiménez Romero.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Miguel Aguilar Luque.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Luis Bilbao Unamuno, Santiago Mondragón Contreras, Manuel Miguel Vázquez.

De la Prisión Provincial de Burgos: Andrés Martínez Cuesta.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Ojeda Pizarro.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Manuel Barbel García.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Jesús Mariño Álvarez, Benigno Ortas Fernández.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Pedro Betancol López.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Morilla Benítez.

Del Destacamento Penal de Lozovuela: Ricardo Martínez Casas, Antonio Guerra Blanco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden.

De la Prisión Central de Burgos: Mamerto Ramos Moya.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Izquierdo Sánchez Cortés, Francisco Romero Díaz, Felipe López Fernández.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Victoriano Berlínchez Barranco.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Manuel Fernández Hernández.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Manuel Ortiz de Zaeate Salazar, Juan Gracós Ferrer, José María Salaverría Salaverría, José Piñernar Vidal.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel Herrador Hiniestas, Alberto Nieto Medina, Anastasio Quintanilla Barriozábal, Emilio Ulloa Ro.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Ildefonso Plaza Hernández.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Juan Gallán Loarce.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Emilio Castro González, María Sara Riveiro Rebolledo.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Clemente Ramírez Checa.

De la Prisión Provincial de Granada: Francisco Barrera Fernández, Manuel Fernández López, José López Antequera.

De la Prisión Provincial de Jaén: Luis Jiménez Arboledas.

De la Prisión Provincial de Madrid: Valentín Domínguez Isla.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Angeles Ezquerro Heras.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Enrique Gorgonio Iglesias.

De la Prisión Provincial de Palencia: Jesús Brea Dueñas.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Jesús Díaz Antolín, Elías Tapiz González.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Carlota Errea Iriberry, Francisco Amochátegui Marticorena.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Carlos Valera Ruiz.

De la Prisión Provincial de Toledo: Julián Ramírez Arroyo.

De la Prisión Provincial de Valencia: Juan Gey Rey.

De la Prisión Provincial de Zamora: Ventura Vicente Debese.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Arturo Casanova Barrao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Rufino de Diego Arranz.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Guarner San Juan, Salvador Menaches Berenguer.

De la Prisión Central de Burgos: Manuel Villanueva Manzanedo.

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas (Tallera de la Reina): Juan Francisco Gabriel Argudo Lucendo.

De la Prisión Central de Gijón: Mariano Campallo Sáez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Manuel Alvarez Domínguez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Policampo Obrador Urget, Hipólito Vidal.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Eugenio Girónés Molinaris.

De la Prisión Central de Yeserías: Jesús Fernández Borrego.

De la Prisión Provincial de Albacete: Vicente Cercos Martín, Amparo Lucas Vizcaíno, Francisca López Reina.

De la Prisión Provincial de Bilbao:

Ernesto García Panizo, José Luis Arceley Artoquiza, Florentino García Gastelú, Lorenzo Esparta Achutegui, Marcial Ariza Santiuste, Alberto Uriarte Iturbe.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Andrés Salgado Alamillo.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Sotero Anguita Martín.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Maximino Carreño Agraso, Enrique Tejero Ampudia, Francisco Bermúdez Casal, José María Saborido Ferreiros.

De la Prisión Provincial de Granada: Francisco Fernández Pinos, Francisco Jiménez Remacho.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Farré Gassó.

De la Prisión Provincial de Murcia: Carmen Arroyo Pascasio, Caridad Clemente Lucas.

De la Prisión Provincial de Palencia: Basillisa Diez Alonso.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Miguel Arencibia Santana.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Flora Fernández Hernández, Fructuoso Fuente Toledo, Gregorio Amador Lorenzo.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Rafael Muñoz Portillo, Francisco Lora Robles.

De la Prisión Provincial de Toledo: Ana Díaz Delgado.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Guillermo Rodríguez Martiñote.

De la Prisión Provincial de Zamora: Edelmiro Gutiérrez Velasco, Marcelino Cimarra Rollán.

De la Prisión Especial de Pastrana: Miguel Coca Alfageme.

Del Destacamento de Penados de Lozoyuela: Zoilo Grano de Oro Fernández, Leonardo Brancal Tejedor, Fermín Aznar Ubeda, José Martínez Morobia, Angel López Gordejuela, Francisco Márquez Cabello.

De la Prisión Naval Militar «Casería de Ossio»: José Acosta Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido por los artículos 98 al 100 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto

el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Gijón: Micaela Gavela Fernández.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Daniel Castillo Pérez, Rafael Jaén Parra, Arturo Méndez Lupiani, Valentín Daimiel Bueno, Juan Manuel Fernández Rodríguez, Juan Francisco Peñalver Carrero, Gonzalo Sánchez Santiago, José Leonardo Diz, Antonio Huertas Cosano.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Jerónimo Turpín Hurtado.

De la Prisión Central de Yeserías: Jaime Lazon Randón.

De la Prisión Provincial de Albacete: Manuel García García.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Carmen Ortega Hernández, Salvador Gaciáu Rodríguez, Diego Anda García.

De la Prisión Celular de Barcelona: Adolfo Cantalapedra Caparrós, Eloy Laborda Ramos, Onofre Guillén Campillo.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Amparo Izuel Poza, José Antonio Ceballos Macías, José Almagro García.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Teodoro Rodríguez Morales, Paula Pérez Vallejo.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José María Tacón Suárez.

De la Prisión Provincial de Huelva: José Barragán Romero, Antonio Aguilera Fernández.

De la Prisión Provincial de Lugo: Antonia Fernández López, Vicente García Sierra, Manuel Piñón Varella.

De la Prisión Provincial de Madrid: Jorge Joaquín Bravo Herrero.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Avilés Villegas.

De la Prisión Provincial de Murcia: Pascual Montesinos Sánchez, Luis Salazar Piña, Joaquín Marín Marín.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Hipólito García Álvarez, Abilio Suárez Fernández, Manuel Váldez Figaredo.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Alfonso López Sánchez.

De la Prisión Provincial de Santander: Fermín Fernández Ruiz.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Purificación Arribas Sanz, José Vázquez Martín.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Pedro Beltrán Suárez.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Baldomero Torroja Cabré, Juan Bautista Cabré Castellvi.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Gerardo de la Rosa Sevillano, Julián Alveira Lorenzo.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Antonio Lobera Turón.

De la Prisión Militar Fortaleza de Montjuich (Barcelona): Manuel Bravo Montero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintisiete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914 y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Pilar Boada García, Teresa Fuente Ramos, María Ángela Rodríguez Rodríguez, Teodora Sebastiana Aguiluz Basabé, María Botana N.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Emilio Sesma Remacha.

De la Prisión Provincial de Almería: José M.^a Moreno Cortés, Miguel Cañadas Montaner, Luis Pérez Pérez.

De la Prisión Provincial de Avila: Paulino García Castaño.

De la Prisión Celular de Barcelona: Luis Moreno Soriano, José Casas Cubi.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Marcelino Granja Bermejo, Rufina López López, José Gavicogoa Picaza, Angel Urquiza Santamaría.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Eugenio Ferreira Carballo.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Ruiz López.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Joaquín Taibó Pérez.

De la Prisión Provincial de Lérida: Juan Serra Utges.

De la Prisión Provincial de Málaga: Gabriel Cívico Carretero.

De la Prisión Provincial de Santander: Luis Ochogavias Vela.

De la Prisión Provincial de Segovia: Basilio Gómez Tomé.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Rufino Pando Muñiz.

De la Prisión Provincial de Toledo: Lucio Manzanares Espinosa.

De la Prisión Celular de Valencia: José Sánchez Cortina.

De la Prisión Provincial de Victoria: Cirilo Gauna Arróniz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas (Talavera de la Reina): Rafael Camps Huguet, Santos Cobo Toribio.

De la Prisión Central de Guadalajara: Fernando Peregrina Pérez.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Elías Luna Las.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Guillermo Palomino Polo.

De la Prisión Provincial de Avila: Isabel Martín Martín, Adrián San Pedro Jiménez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Balbino López Peña, Enrique Buj Franquet, José Norberto Sánchez, José Sardá Rugama, Francisco Rodón Puigdollers, Ernesto Bermúdez Arcis.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Barcelona: María Vaqué Mas.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Eduardo Sánchez Petite, José Luis Ariznavarreta Contreras, Miguel Velasco Fernández.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Ana Alba López.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Ortiz Jiménez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco Jusú Picazo, Pedro García Llamas, Juan López García.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio García Turrillo.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Málaga: Angeles Campos Cortés.

De la Prisión Provincial de Murcia: Manuel Blázquez Hernández.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Pedro Navarro Saura, Jaime Bisquerra Sabater.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Natividad Rosa Lorenzo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Loreto Cejas Fernández, Manuel González Martín, Valentín Hernández Ramos.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Rafael Hurtado Peláez, Francisco Gamero Fernández, Cayetano Galván Fernández, José Alonso Martínez, Manuel Ojeda Cubas.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Aniceta Tejedor Bermejo.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Pedro Sambade Canosa, Tomás de Domingo Juan Prieto, Isidoro Garrido García.

De la Prisión Especial de Cieza: Francisco Méndez Herrero.

De la Prisión Especial de Sigüenza: Higinio Sufuentes Gay.

Del Destacamento Penal de Lozoya: Juan Hernández Blanco, Aurelio Rodríguez González, Miguel García Sáez, Francisco Martínez Campos, Paulino Gavilán Hernández, Gabriel Bustos Laguna, Ezequiel Arribas Jiménez, Juan Martínez Rives.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de mayo de 1945 por la que se nombra a don José Domínguez Martínez para la Forensta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Sevilla, de categoría de término, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por defunción de don José Guijarro, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don José Domínguez Martínez, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca, de categoría de término, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

ORDEN de 9 de mayo de 1945 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente deume a don Luis González Diéguez, que es Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis González Diéguez, de categoría de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guernica, de ascenso, en la provincia de Bilbao,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Puente deume, de categoría de entrada, en la provincia de La Coruña.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1945 por la que se declara desierto el concurso para cubrir las Forensias de Jerez de la Frontera número 2 y Figueras, y ordenando su provisión.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso de traslación anunciado para proveer las Forensias de categoría de término vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Jerez de la Frontera y Figueras,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936, acuerda que se proceda a su provisión en la forma prevenida en la disposición de que queda hecho mérito, previo el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1945 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Juan García García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan García García, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, con destino en la Prisión Provincial de Córdoba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1945 sobre emisión de Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100 anual del Estado Español, libre de impuestos, representada por Bonos, por un capital nominal de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Ilmos. Sres.: Para ejecutar los dispuesto en la Ley de 14 de mayo de este año y en uso de la autorización que la misma me confiere, este Ministerio dispone:

Primero. En uso de la autorización concedida en la Ley de 14 de mayo de 1945, de conformidad con sus disposiciones y con lo estipulado en el contrato a que la misma se refiere, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Deuda Exterior Amortizable del Estado español,

libre de impuestos españoles, representada por Bonos por un capital nominal de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, que devengará el interés del 4 por 100 anual.

Segundo. La expresada Deuda estará representada provisionalmente por diez Bonos, a favor de la International Telephone and Telegraph Corporation, de Nueva York, de un capital nominal, cada uno, de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Los Bonos provisionales se redactarán conforme a lo estipulado sobre este extremo en el contrato mencionado, y llevarán la fecha de primero de enero de 1945; los firmará el Ministro de Hacienda y se diligenciarán con la toma de razón en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Tercero. Los Bonos provisionales nominativos, numerados de 1 al 10, serán canjeados con posterioridad a su emisión y entrega, por Bonos definitivos al Portador, en la siguiente forma:

Dichos Bonos estarán autorizados con la firma en facsímil, del Ministro de Hacienda, y otra manuscrita del Embajador de España cerca de José EE. UU. de América, o funcionario diplomático que haga sus veces. Los cupones unidos a dichos Bonos, llevarán en facsímil la firma del Ministro de Hacienda.

Sexto. La entrega de los Bonos provisionales nominativos para su sustitución por los definitivos se verificará en la forma estipulada en el Contrato, y la puesta en circulación de los Bonos definitivos implicará la anulación de los citados Bonos provisionales en la cantidad concurrente.

Si en el momento del Canje de Bonos definitivos por Bonos provisionales, se hubiera ya efectuado la amortización total o parcial de alguno o algunos de los Bonos provisionales, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la presente Orden.

En el momento del Canje de los Bonos provisionales por los definitivos, se destacará de éstos y se añadirá, el cupón o cupones correspondientes a vencimientos de intereses de la Deuda ya satisfechos a los Bonos provisionales nominativos, y se remitirán para su inutilización definitiva, en la forma reglamentaria, a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Séptimo. La Deuda que se emite devengará desde 1.º de enero de 1945 interés del 4 por 100 anual, pagadero en dólares (EE. UU.) con vencimientos semestrales en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, que comenzarán en 30 de junio de 1945 y terminarán en 31 de diciembre de 1960.

Mientras estén en vigor los Bonos provisionales nominativos, el pago de intereses se efectuará a razón del 4 por 100 anual del capital nominal no amortizado del Bono correspondiente, contra presentación de éste al Agente pagador del Estado español, y se consignará al dorso del mismo un cajetín que exprese la fecha y el lugar del pago, el nombre del Agente pagador, la cantidad pagada y autorización del recibi, con la firma correspondiente de la representación legal de la Entidad titular del Bono.

Cuando estuvieren en circulación los Bonos definitivos al portador, los vencimientos de intereses serán satisfechos contra la entrega del correspondiente cupón, de 20 dólares (Estados Unidos) cada uno, al Agente pagador del Estado español.

Si se efectuare amortización de capital de los Bonos entre las fechas de los vencimientos de intereses de los

BONOS PROVISIONALES		V A L O R	BONOS DEFINITIVOS A ENTREGAR POR CANJE	
1		5.000.000 \$	Del	1 al 5.000
2		5.000.000 \$	»	5.001 al 10.000
3		5.000.000 \$	»	10.001 al 15.000
4		5.000.000 \$	»	15.001 al 20.000
5		5.000.000 \$	»	20.001 al 25.000
6		5.000.000 \$	»	25.001 al 30.000
7		5.000.000 \$	»	30.001 al 35.000
8		5.000.000 \$	»	35.001 al 40.000
9		5.000.000 \$	»	40.001 al 45.000
10		5.000.000 \$	»	45.001 al 50.000
Total 10		50.000.000 \$	Total	50.000

Si con anterioridad a la fecha del canje de los Bonos provisionales por los definitivos, cualquiera de los provisionales hubiera sido amortizado y pagado total o parcialmente, la entrega de Bonos definitivos se efectuará con las correspondientes deducciones.

Cuarto. Los Bonos provisionales nominativos serán entregados en Madrid a la representación de la International Telephone and Telegraph Corporation, contra la recíproca entrega en esta capital de las acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, a que se refieren la disposición legislativa y el contrato cuya ejecución regula la presente Orden.

Quinto. La Deuda que se emite estará representada definitivamente por 50.000 Bonos, al portador, de mil dólares (EE. UU.) cada uno; llevarán fecha de 1.º de enero de 1945, numeración correlativa del 1 al 50.000 y treinta y dos cupones cada Bono, con vencimiento semestral, números 1 al 32, a pagar, correlativamente, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, comenzando por el vencimiento de 30 de junio de 1945 y terminando con el de 31 de diciembre de 1960.

La confección, redacción y requisitos de los Bonos definitivos y sus cupones se ajustarán a lo estipulado en el Contrato mencionado.

mismos, al realizar el pago del capital amortizado, se pagarán asimismo los intereses vencidos correspondientes al período de tiempo comprendido entre la fecha del último vencimiento satisfecho y el día de la amortización del capital.

Octavo. La Deuda exterior que se emite por la presente Orden se amortizará por anualidades mínimas fijas de 2.000.000 (dos millones) de dólares cada año, con vencimiento al día 31 de diciembre de cada año, incluso desde 31 de diciembre de 1945.

Estas amortizaciones serán incrementadas en consideración al volumen de nuestro comercio exterior en los términos y condiciones estipulados en el Contrato a que esta Orden se refiere, y ello sin perjuicio de la facultad que corresponde al Gobierno español para amortizar anticipadamente en todo o en parte la Deuda de que se trata.

Noveno. Si con anterioridad a la puesta en circulación de los Bonos definitivos al portador se efectuaren una o varias amortizaciones del capital de la Deuda, se hará constar por diligencia en el Bono provisional nominativo correspondiente, por el orden establecido en el artículo tercero.

Si la amortización del Bono provisional fuere parcial, se hará constar que el capital nominal del mismo, su canje por Bonos definitivos al portador (con expresión y detalle numérico de los de esta clase que se excluirán del canje) y el devengo de los intereses, queda reducido en la cuantía y circunstancias de dicha amortización parcial.

Si la amortización o amortizaciones alcanzaren al capital nominal íntegro del Bono provisional respectivo, se declarará definitiva y totalmente cancelado.

Décimo. La Deuda exterior a que se refiere la presente Orden se emite en concepto de libre de impuesto, tributos y gravámenes españoles de carácter fiscal de cualquier género, extendiéndose la exención a la emisión, entrega y negociación de los Bonos y cupones de dicha Deuda, al reembolso de su capital y al pago de sus intereses.

Undécimo. Tanto el pago por reembolso del capital de la Deuda como el pago de intereses de la misma, se domicilian en el territorio de los EE. UU. de América y se efectuará por mediación del Agente pagador que designe el Ministerio de Hacienda español.

Duodécimo. La Dirección General

del Tesoro, oyendo antes a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, propondrá a este Ministerio proyecto de concierto con el Agente pagador para el servicio de pago de intereses y amortización de los Bonos representativos de la Deuda que se emite, debiendo extenderse el concierto a las modalidades que han de observarse en el llamamiento y representación de cupones y Bonos para su respectivo pago; provisión de fondos al Agente pagador; custodia de efectivos destinados a dichos fines; sorteo de Bonos para su amortización cuando sea procedente este sistema de reembolso; recogida de Bonos amortizados y cupones pagados; remisión de estos documentos a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; comunicación provisional de las operaciones y pagos efectuados y demás requisitos y trámites que deban establecerse para el puntual y debido servicio que se concierte.

Décimotercera. Se considerará complementario de la presente Orden ministerial cuanto está establecido en el Contrato y en sus anexos, celebrado por el Estado español con la International Telephone and Telegraph Corporation en virtud de lo dispuesto en la Ley de 14 de mayo de 1945, y en especial en lo relativo a:

a) Fecha en que deberá efectuarse el canje de los Bonos definitivos al portador por los Bonos provisionales nominativos.

b) Lugar y formalidades de entrega, respectivamente, de los Bonos provisionales y definitivos para el canje de los mismos.

c) Procedimiento para declaración de nulidad y expedición de duplicados de los Bonos, o de los cupones de los Bonos definitivos, en casos de robo, hurto, extravío o destrucción de los mismos.

d) Sistema de amortización de los Bonos en cada caso, provisión de fondos para el reembolso de capital y pago de intereses y anuncios a los tenedores de los valores.

e) Los demás extremos, especialmente previstos en el contrato mencionado y en los documentos anexos del mismo.

Décimocuarta. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas contraerá en sus libros en la forma reglamentaria, como pasivo, el capital de la Deuda que se emite, consignándole en pesetas a los efectos contables, al cambio de 11,22 pesetas por dólar de los EE. UU. de América, o sea por un total de 561.000.000 de pesetas, con la anotación de que

el reembolso de este capital y el pago de los intereses correspondientes se devenga y es exigible en dólares de los EE. UU. de América.

Décimoquinto. En los sucesivos Presupuestos generales del Estado se incluirán, entre las obligaciones de Deuda del Estado, las provisiones correspondientes al contravalor de los dólares (EE. UU.) que se precisen para el servicio de intereses, amortizaciones, comisiones, gastos de toda clase para el servicio de Deuda a que se refiere la presente Orden.

Décimosexto. Las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas y del Tesoro público y la Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto respectivamente les competa, dictarán las disposiciones e instrucciones y promoverán la tramitación de los expedientes que sean necesarios o convenientes para ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1945.

J. BENJUMEA

A los Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de abril de 1945 por la que se fija la plantilla de funcionarios administrativos en varios Centros de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el Informe emitido por la Inspección Central de los Servicios Técnico-administrativos del Departamento, con motivo de la visita efectuada en los Centros y Dependencias de la provincia de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la plantilla de funcionarios administrativos que para el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia, aparece determinada en la Orden de primero de agosto de 1942, quede en lo sucesivo fijada en cinco funcionarios.

2.º Suprimir la plantilla de funcionarios administrativos que en dicha Orden aparece fijada para la Biblioteca Popular y el Archivo general del Reino de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de abril de 1945 por la que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados a don José Martínez y Martínez.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias,

Este Ministerio ha resuelto:
Nombrar vocal del indicado Consejo Nacional y de su Comisión Permanente al Secretario del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Madrid, don José Martínez y Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media, Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

del Instituto Nacional de la Vivienda en Marruecos, don Francisco González Rubio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 11 de mayo de 1945 por la que se nombra Presidente del Patronato del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo a don Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 7 de julio de 1944,

Este Ministerio se ha servido nombrar Presidente del Patronato del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, al ilustrísimo señor don Carlos Pinilla Turriño, Subsecretario de este Departamento, en delegación del Excmo. Sr. Ministro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 5 de mayo de 1945 por las que se inscriben en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se mencionan, de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Ganadera de Villaro (Vizcaya) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Ganadera de Portugalete y Santurce (Vizcaya) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su apli-

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de mayo de 1945 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos Sociales y Reglamento de la «Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardientes», domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardientes», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales y Reglamento para el ramo del Seguro de Accidentes del Trabajo, que ha adaptado a las normas legales vigentes, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus Estatutos y Reglamento anteriores y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933; los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica de Departamento;

Vistos los preceptos legales invocados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de mayo de 1945 por la que se resuelve el concurso para proveer dos plazas de Delegados comarcales del Instituto Nacional de la Vivienda y seis de Auxiliares de Delegación Comarcal del Instituto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición celebrado por ese Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de la Orden de 23 de febrero último, para proveer dos plazas de Delegados Comarcales del Instituto Nacional de la Vivienda y seis de Auxiliares de Delegación Comarcal del Instituto, con sujeción a las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de marzo de 1945,

Este Ministerio, en virtud de lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 y de acuerdo con la propuesta elevada por V. I., como Presidente del Tribunal calificador de dicho certamen, se ha servido designar:

Delegado comarcal del Instituto Nacional de la Vivienda en la región Centro (Madrid, Cuenca y Guadalajara), don Luis García de la Rasilla y Navarro Reverter.

Delegado comarcal del Instituto Nacional de la Vivienda en Marruecos, don José Antón García.

Auxiliar de Delegación comarcal del Instituto Nacional de la Vivienda en Toledo, Ciudad Real: Don Pedro Contreras Grande.

Auxiliar de la Delegación Comarcal del Instituto Nacional de la Vivienda en Galicia, don Ramón Alvarez Fernández.

Auxiliar de la Delegación Comarcal del Instituto Nacional de la Vivienda en Santander-Vascongadas, don Rafael Barrutja y Vitoria.

Auxiliar de la Delegación comarcal

cación de 11 de noviembre de 1943.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Ganadera «Nuestra Señora de la Antigua», de Orduña (Vizcaya), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Maztiago (Salamanca), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Ciudad Rodrigo (Salamanca), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Gallegos de Argañán (Salamanca), y disponer su inscripción en

el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Ganadera de Sopuerta (Vizcaya) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa «La Unión», de Valverde del Camino (Huelva), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de mayo de 1945 por la que se dispone se cumpla el fallo recaído en el recurso interpuesto por doña María Luisa Bahía Chacón, contra Orden de este Departamento de primero de septiembre de 1932, sobre revisión de renta de una finca rústica.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de abril del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Bahía Chacón, como viuda y heredera de don Fernando Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas, contra Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de primero de septiembre de 1932, sobre revisión de renta de una finca rústica,

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión de uno de septiembre de mil novecientos treinta y dos, fijando la renta que debía satisfacerse por el arriendo de la finca denominada «Tahivilla», del término municipal de Tarifa, por el año agrícola mil novecientos treinta y uno. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Alejandro Gallo, José María Cremades, Manuel González Alegre, Pedro de la Fuente, Francisco Sáenz de Tejada.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1945.—
P. D., Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de San Sadurn de Noya y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción animal o en automóvil entre las oficinas del Ramo de San Sadurn de Noya y su estación férrea, en el tipo de mil setecientos cuarenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y en la Estafeta de San Sadurn de Noya, hasta el día once de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día dieciséis del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Barcelona.

Madrid, 9 de mayo de 1945.—El Director general L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de trescientas cuarenta y ocho pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

803-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Losacino de Alba y sus anejos El Castillo, Muga y Vide, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, partiendo de Muga de Alba, tenga su término en El Castillo de Alba (ambos de la provincia de Zamora), en el cual se instalará un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Losacino de Alba para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 7,5 KVA., de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 6.000 V., en un recorrido de 3.000 metros y, asimismo, para instalar en el pueblo de El Castillo de Alba un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 6.000/220-127 V., con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Zamora comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Losacino de Alba se cumplen las con-

diciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Losacino de Alba, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, partiendo de la subestación de transformación de Vegatrave, llegue a Vide de Alba (Zamora), donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Losacino de Alba y sus anejos El Castillo, Muga y Vide de Alba, para llevar a efecto la construcción de la línea de itinerario descrito, que permitirá un transporte de 5 KV. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 5.500 V. en un recorrido de 3.000 metros y, asimismo, para instalar en su término—pueblo de Vide de Alba—un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 5.500/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Zamora comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lo-

sacino de Alba se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruído a instancia de la Empresa «Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, S. A.», domiciliada en La Coruña, en solicitud de autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica en alta tensión desde la de Sobrado a Castroverde y para instalar un centro de transformación en Barreiros y red de baja para el suministro de energía eléctrica a las parroquias de Barreiros Riomol y aldeas próximas a San Cosme y Villacote, del término municipal de Castroverde, de la provincia de Lugo,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», de La Coruña, para la construcción y tendido de una línea trifásica a 10.000 V.; un centro de transformación en Barreiros y redes de distribución en esta localidad y en las de Riomol, San Cosme y Villacote, del término municipal de Castroverde, en la provincia de Lugo. La línea empalmará con la de Sobrado a Castroverde, cerca de Fajilde, terminando en el centro de transformación que se instalará en Barreiros, con un recorrido de 1.800 metros y 20 KVA. de capacidad de transporte. El centro de transformación de Barreiros tendrá 20 KVA. de potencia y 10.000/220-127 V. de relación de transformación, y de él partirán las redes de distribución a este pueblo y a las localidades de Riomol, San Cosme y Villacote,

todo ello deberá ser realizado de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Lugo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fábricas Corruñesas de Gas y Electricidad» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lugo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Velasco de las Heras, en solicitud de autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que derivará del centro de transformación que la Empresa «Electra Benaventana, S. A.», tiene establecido en el pueblo de Arcos de la Polvorosa, y que llegará al pueblo de Barcial del Barco, pasando por Villaveza del Agua (todos de la provincia de Zamora), en cada uno de cuyos dos últimos habrá de ser instalado un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Antolín Velasco de las Heras para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 10 KVA. a cada uno de los pueblos mencionados, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 20.000 V., siendo el

recorrido total de 4.250 metros, y asimismo para instalar en cada uno de éstos un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 20.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Zamora comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Antonio Velasco de las Heras se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tardobispo, en solicitud de autorización para llevar a efecto las construcciones e instalaciones siguientes:

1.ª Una línea de transporte de energía eléctrica que, teniendo su origen en el pueblo de Entrala, lleve hasta el pueblo de Tardobispo (Zamora). Permitirá el transporte de 10 KVA. de potencia, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 6.000 V., en un recorrido de metros 3.719.

2.ª Una línea de transporte de energía eléctrica que, teniendo su origen en el pueblo de La Púbrica, siga el itinerario La Púbrica, Las Enillas, La Tuda. Permitirá el transporte de 3 KVA. de potencia a cada uno de los pueblos Las Enillas y La

Tuda, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 5.800 V., con un recorrido total de 4.043 metros.

3.ª Una línea de transporte de energía que, teniendo su origen en el pueblo de Las Enillas, tendrá su término en el pueblo de Amor (Zamora), permitirá un transporte de 1 KVA. de potencia, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 5.800 V., en una longitud de metros 2.752.

4.ª Instalación de los transformadores siguientes: Uno, de 10 KVA. de potencia, en Tardobispo, de relación de transformación 6.000/220-127 voltios; uno en Las Enillas, de 3 KVA. de potencia; uno en La Tuda, de 3 KVA. de potencia, y, finalmente, uno en Amor, de 1 KVA. de potencia. Los tres de relación de transformación 5.800/220-127 V.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tardobispo para llevar a efecto las construcciones e instalaciones descritas, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de cinco meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Zamora comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tardobispo se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construídas las líneas e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA (SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO)

Autorizando para cultivar tabaco durante la campaña 1945-46 a los agricultores de la Zona 2.ª que se relacionan, con expresión de las plantas concedidas a cada uno de ellos

La Comisión Nacional del S. N. de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1944 y a lo prevenido en la Convocatoria aprobada por Orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha 15 de septiembre de 1944, y a propuesta del ingeniero Director, con vista de las instancias presentadas en este Servicio para cultivar en la campaña 1945-46, ha acordado conceder autorización para el mismo en las Zonas que se indican a los interesados cuyos nombres, así como la provincia, término municipal en que el cultivo ha de practicarse y número de plantas concedidas, comprende la relación que a continuación se inserta. Lo que se hace público en interés general y para conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del contrabando. Madrid, 20 de marzo de 1945.—El Director general de Agricultura, Manuel de Goytía.

RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

Zona 2.ª.—(ALMERIA, GRANADA, JAEN, MALAGA) (Conclusión)

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
PROVINCIA DE MALLAGA							
6.507	Cuevas San Marcos	Cabrera Sánchez, Juan A. ...	2.000	6.582	Cuevas de San Marcos	Lara Moyano, Juan	2.000
6.508	»	Cañizares Ariza, Juan José...	2.000	6.583	»	López Benavides, Cipriano ...	3.000
6.509	»	Cañizares Ariza, Manuel	3.000	6.584	»	López Benavides, José	2.000
6.510	»	Cañizares Ojeda, Teresa	2.000	6.585	»	López Cabrera, Juan M.	2.000
6.511	»	Carrasco Díaz, José	2.000	6.586	»	López Hinojosa, Cándida	2.000
6.512	»	Castellano Blanco, Antonio...	2.000	6.587	»	López Hinojosa, José	2.000
6.513	»	Compañía Ruano, José	3.000	6.588	»	López Moscoso, Prudencio ...	2.000
6.514	»	Compañía Sánchez, Enrique...	4.000	6.589	»	López Sánchez, José	4.000
6.515	»	Gines Cabrilla, Antonio ...	2.000	6.540	»	Luque Pérez, Juan A.	2.000
6.516	»	Gines García, José	2.000	6.541	»	Maldonado Anaya, José	10.000
6.517	»	Gines Gómez, José	30.000	6.542	»	Moscoso Granados, Juan A. ...	2.000
6.518	»	Gines Gómez, Prudencio ...	3.000	6.543	»	Moscoso Martínez, Dolores ...	3.000
6.519	»	Gines Moscoso, José	3.000	6.544	»	Moscoso Quintana, Antonio...	2.000
6.520	»	Gines Sánchez, Antonio	5.000	6.545	»	Moyano Cabrera, Faustino ...	3.000
6.521	»	Gines Sánchez, Emilio	3.000	6.546	»	Muñoz Delgado, Manuel	2.000
6.522	»	Gómez Collado, Damiana ...	2.000	6.547	»	Muñoz Muñoz, José	2.000
6.523	»	Gómez Collado, José	3.000	6.548	»	Muñoz Ruano, Juan	3.000
6.524	»	González Pozo, Manuel	2.000	6.549	»	Mujeda Campaña, Francisco...	3.000
6.525	»	Herreto López, Eugenio	2.000	6.550	»	Ojeda Campaña, Juan José...	2.000
6.526	»	Hidalgo Sánchez, Emilio	4.000	6.551	»	Pérez Sánchez, Francisco ...	2.000
6.527	»	Hinojosa Moscoso, Juan A. ...	2.000	6.552	»	Porras Pérez, José	2.000
6.528	»	Hinojosa Pozo, Manuel	2.000	6.553	»	Pozo Luque, Antonio	15.000
6.529	»	Hinojosa Romero, Francisco...	2.000	6.554	»	Pozo Piqueros, Juan A.	2.000
6.530	»	Lara Benítez, Antonio	3.000	6.555	»	Reina Prados, Zacarías,	2.000
6.531	»	Lara Collado, José	2.000	6.556	»	Reina Sánchez, Antonio	2.000
				6.557	»	Repullo Luque, Antonio	2.000
				6.558	»	Reyes Benítez, José	3.000
				6.559	»	Ruos Hinojosa, Antonio	3.000

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
6.560	Cuevas de San Marcos	Roda López, Manuel	2.000	6.641	Málaga	Martín Roldán, Diego	10.000
6.561	»	Romero Ginés, Baldomero	2.000	6.642	»	Mestanza Benitez, Francisco	10.000
6.562	»	Romero Hinojosa, Antonio	2.000	6.643	»	Mestanza Benitez, Román	14.000
6.563	»	Romero Roda, Juan	2.000	6.644	»	Mestanza Mestanza, Manuel	30.000
6.564	»	Buano Terrón, Isidoro	3.000	6.645	»	Molina Burgos, José	10.000
6.565	»	Sánchez Algar, Antonio	3.000	6.646	»	Muriano Marcía, Antonio	12.000
6.566	»	Sánchez Algar, Francisco	3.000	6.647	»	Naranjo Gómez, Eduardo	60.000
6.567	»	Sánchez Burguero, Francisco	3.000	6.648	»	Navas García, Manuel	40.000
6.568	»	Sánchez Cabrera, Cayetano	2.000	6.649	»	Pedraza Aguilar, José	50.000
6.569	»	Sánchez Gómez, José	4.000	6.650	»	Pérez Burgos, Eduardo	20.000
6.570	»	Sánchez León, Juan A.	2.000	6.651	»	Ruiz Bernal, Francisco	8.000
6.571	»	Sánchez Quintana, Francisco	3.000	6.652	»	Ruiz Ruiz, Salvador	50.000
6.572	»	Terrón Sánchez, José	2.000	6.653	»	Sánchez García, José	12.000
6.573	»	Terrón Senciales, José	2.000	6.654	»	Sánchez García, Manuel (1.º)	35.000
6.574	»	Tortosa Sánchez, José	2.000	6.655	»	Sánchez García, Manuel (2.º)	14.000
6.575	»	Torrado Encinas, Antonio	2.000	6.656	»	Torres Salinas, Adolfo	10.000
6.576	»	Torrado Encinas, Carlos	2.000	6.657	»	Vega Domínguez, Antonio	40.000
6.577	»	Torrado Marín, Juan A.	2.000	6.658	»	Vega Villalba, Antonio	40.000
6.578	»	Venegas Sánchez, Manuel	2.000	6.659	»	Vega Villalba, Francisco	80.000
6.579	»	Jiménez Clavero, Antonio	4.000	6.660	»	Vega Villalba, José	40.000
6.580	»	Marín Fortes, José	2.000	6.661	»	Vega Villalba, Lucas	25.000
6.581	»	Martínez Romero, Antonio	3.000	6.662	»	Vega Villalba, Manuel	40.000
6.582	»	Buano Barco, Manuel	3.000	6.663	»	Ximénez de la Matorra, Carlos	12.000
6.583	»	Arenas Delgado, José	4.000	6.664	»	Zaragoza González, Manuel	30.000
6.584	»	Bernal Gil, Juan	2.000	6.665	»	Benitez Vázquez, Antonio	4.000
6.585	»	Cañesto Carrillo, Manuel	5.000	6.666	»	Calle Guzmán, Juan	2.000
6.586	»	Carrillo Muñoz, Juan	2.000	6.667	»	Calle Hidalgo, José	2.000
6.587	»	Carrillo Muñoz, Rafael	2.000	6.668	»	Calle Mariscal, Francisco	2.000
6.588	»	Delgado Téllez, Jerónimo	4.000	6.669	»	Calle Naranjo, Isabel	2.000
6.589	»	Delgado Ruiz, Antonio	2.000	6.670	»	García García, Antonio	2.000
6.590	»	Galindo Ordóñez, Antonia	2.000	6.671	»	García García, Antonio	2.000
6.591	»	Galindo Ordóñez, Francisco	8.000	6.672	»	González López, José	2.000
6.592	»	Galindo Ordóñez, José	5.000	6.673	»	Hiraldó Harillo, Antonio	2.000
6.593	»	García Ortega, Antonio	4.000	6.674	»	Hiraldó Montes, Antonio	3.000
6.594	»	Granados Calvente, Lucas	4.000	6.675	»	Hiraldó Montes, Antonio	2.000
6.595	»	Jiménez Molina, Cristóbal	4.000	6.676	»	Naranjo Rodríguez, Miguel	2.000
6.596	»	Jiménez Téllez, Jerónimo	4.000	6.677	»	Sánchez Aguilar, Francisco	2.000
6.597	»	Márquez Castaño, Isabel	8.000	6.678	»	Sánchez Sánchez, José	7.000
6.598	»	Márquez Téllez, Antonio	2.000	6.679	»	Tornay Montes, José	2.000
6.599	»	Márquez Téllez, Juan	4.000	6.680	»	Vázquez García, Antonio	2.000
6.600	»	Ordóñez Arenas, José	2.000	6.681	»	Núñez Moreno, Francisco	12.000
6.601	»	Ordóñez Ordóñez, José	2.000	6.682	»	Aguilar Gago, Francisco	3.000
6.602	»	Ordóñez Ramírez, Luis	2.000	6.683	»	Aguilar Gago, Sebastián	6.000
6.603	»	Ordóñez Téllez, Raimunda	2.000	6.684	»	Bianco Navarro, Antonio	2.000
6.604	»	Sánchez Bonilla, Antonio	4.000	6.685	»	Garrido Alvarez, José	3.000
6.605	»	Téllez Arenas, Antonio	2.000	6.686	»	Jaramillo Caravaca, Juan	2.000
6.606	»	Téllez Delgado, José	3.000	6.687	»	Luque, Ana María (Viuda de Serrato)	3.000
6.607	»	Téllez Rojas, Cipriano	4.000	6.688	»	Falénque Guillén, Rafael	2.000
6.608	»	Torres Galindo, Miguel	3.000	6.689	»	Peñalver Durán, Concepción	16.000
6.609	»	Torres Galindo, Salvador	2.000	6.690	»	Zambraña Barea, Antonio	14.000
6.610	»	García Vergara, Juan	6.600				

6.653	Tellez Carrasco, Francisco	2.000	Torrevelinos	Donáre Cano, Diego	10.000
6.654	Tellez López, José	3.000	Vélez Málaga	Alas Parcó, Antonio	20.000
6.655	Tellez Molina, Domingo	4.000	»	Barranquero Alcántara, Antonio	5.000
6.656	Tellez Sánchez, Cristóbal	3.000	»	Gámez Gámez, Juan	2.000
6.657	Aguilar Gajete, Francisco	20.000	»	Gámez Porras, Francisco	8.000
6.658	Aguilar Gajete, José	50.000	»	Marín Hijano, Miguel	2.000
6.659	Aguilar Gajete, Juan	50.000	»	Portillo Gutiérrez, José	7.000
6.660	Barrionuevo Castro, Antonio	20.000	»	Tellez Caro, Miguel	14.000
6.661	Clavero Ceres, Manuel	20.000	Villanueva, A. Caidas	Benitez Rafna, Antonio	4.000
6.662	Clavero Ceres, Miguel	20.000	»	Blanco Muñoz, Juan A.	3.000
6.663	Duran Montiel, Agustín	20.000	»	Campaña Cabello, Francisco	4.000
6.664	Fernández García, Antonio	6.000	»	Conde Muñoz, Francisco	3.000
6.665	Flores Fernández, José María	20.000	»	Cuenca Ruiz, Juan	6.000
6.666	González Rodríguez, Salvador	30.000	»	Herrera Jurado, José	6.000
6.667	Gutiérrez Becerra, Esteban	15.000	»	Luque Caballero, Francisco	8.000
6.668	Gutiérrez Becerra, Francisco	50.000	»	Medina Luque, José	9.000
6.669	Herrera López, Antonio	24.000	»	Clero Earea, Isidoro	40.000
6.670	Jimenez Fernández, Agustín	10.000	»	Otero Lara, José	2.000
6.671	Jiménez Luque, Bernardo	24.000	»	Páez Gálvez, Francisco	10.000
6.672	Jiménez Luque, Bernardo	40.000	»	Páez Gálvez, Manuel	2.000
6.673	Jurado Ruiz, Diego	12.000	»	Peinado Valle, Antonio	3.000
6.674	Lucena Padilla, Antonio	2.000	»	Ruiz Gálvez, Salvador	4.000
6.675	Luque Protongo, José	30.000	»	Serrano Pavón, Francisco	3.000
6.676	Macías Rojas, Francisco	12.000	»	Gómez Ruiz, Antonio	10.000
6.677	Macías Rojas, Salvador	10.000	»	Llamas García, Manuel	8.000
6.678	Madrid Villatoro, Francisco	12.000	»	Bañarez Heredia, Antonio	7.000
6.679	Marzo Sarzá, Paulino	50.000	»	Ruiz Ruiz, Francisco	20.000
6.680	Marzo Sarzá, Paulino	40.000	»		

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaría

Declarando jubilada a Emilia Rosa Rius Obiols, sirviente de la Escuela del Hogar de Madrid.

Atendiendo la petición de Emilia Rosa Rius Obiols, sirviente de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, que interesa su jubilación voluntaria,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta que la interesada tiene más de sesenta y cinco años de edad y más de veinte de servicios abonables, ha resuelto acceder a lo solicitado, y, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en el Estatuto de Clases Pasivas de 23 de octubre de 1926, declarar jubilada a la referida subalterna con el haber anual que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Resolviendo el expediente de depuración instruido a don Cayetano Alvarez Olivares, Jefe de Negociado del Departamento.

En el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada presentada por don Cayetano Alvarez Olivares, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento,

El excelentísimo señor Ministro, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez Instructor, ha acordado imponer al citado funcionario la sanción de «separación definitiva del servicio».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Bellas Artes

Resolviendo permitir la entrada gratuita en todos los Museos, Monumentos Nacionales y Exposición Nacional de Bellas Artes a los señores Asambleístas del Congreso Nacional de Bellas Artes.

Esta Dirección General ha resuelto, en uso de sus facultades, que con motivo de la celebración del próximo Congreso Nacional de Bellas Artes, que ha de verificarse en Madrid durante los días 19 a 31 del mes actual, se permita la entrada gratuita en todos los Museos y Monumentos Nacionales dependientes de la misma, así como a la Exposición Nacional de Bellas Artes, a todos los señores asambleístas, bastando para ello la presentación de la correspondiente tarjeta de identidad que les acredite como tales congresistas y que serán expedidas, a tal fin, por el Círculo de Bellas Artes de esta capital.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1945.—El Director general, Juan de Contreras.

Sres. Directores de los Museos, Jefes de Monumentos y Secretario general de la Exposición Nacional de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Rectificación al anuncio de concurso de las obras del embalse del pantano del Guadalén (Cerrada de Charco Manzano).

Habiéndose padecido error en el párrafo segundo de dicho anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 135, página 3981, columna segunda, se reproduce a continuación el citado párrafo debidamente rectificado:

El presupuesto de contrata asciende a 21.873.843,10 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Rectificando algunas erratas observadas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas Metálicas.

En la Reglamentación Nacional del Trabajo en Minas Metálicas, de fecha 12 de abril del corriente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 del mismo mes, se han observado algunas erratas, que han de entenderse subsanadas en la forma siguiente:

Página 3411, columna 1.ª, 2.º SERVICIOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS.

A) *Talleres y Fundición.* línea cuarta, dice: «e) Peones»; debe decir: «e) Aprendices.—f) Peones.»

Página 3412, columna 2.ª, línea tercera del apartado b), dice: «encargado de una de las secciones»; debe decir: «... encargado en una de las secciones».

En la misma página, columna tercera, línea segunda del apartado IV), dice: «... los empleados que con edad

entre los catorce y veinte años. ; de-de decir: «... edad comprendida entre los catorce y veinte años...»

Página 3413, columna primera, línea cuarta del artículo 14, dice: «... esencial...»; debe decir: «... esencial...»

Página 3415, columna segunda, al terminar el apartado II), que comienza en la columna anterior, dice: «(III) PEONES.—Son...». debe decir: «(III) APRENDICES.— Son los obreros de más de catorce y menos de veinte años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.»

En la misma página y columna dice: «(III) PEONES.»; debe decir: «(IV) PEONES.»

Página 3418, Cuadro de Salarios.—Técnicos no titulados, dice: «Capataz o Encargado de 1.ª, Zona 1.ª, 550 pesetas»; debe decir: «650 pesetas».

Página 3421, Subgrupo 2.º—SERVICIOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS.—*Talleres y fundición*, entre «Especialistas» y «Peones», debe decir:

HIERRO				CINCO	
ZONA 1.ª	ZONA 2.ª	ZONA 3.ª	ZONA 4.ª	ZONA 1.ª	ZONA 2.ª

Aprendices :

Primer año (diario).	7,25	7,25	6,00	5,00	7,25	6,00
Segundo año (idem)	8,25	8,25	7,00	6,00	8,25	7,00
Tercer año (idem)..	9,25	9,25	8,00	7,00	9,25	8,00
Cuarto año (idem).	10,25	10,25	9,00	8,00	10,25	9,00

Página 3423, segunda columna, Subgrupo 2.º—SERVICIOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS.—*Talleres y Fundiciones*, entre «Especialistas» y «Peones», debe decir:

PIRITAS	
Diario	
Aprendices :	
Primer año	5,00
Segundo año	6,00
Tercer año	7,00
Cuarto año	8,00

Página 3426, columna 1.ª, artículo 52, párrafo segundo, dice: «El per-

sonal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días...»; debe decir: «... como mínimo, veinticinco días.»

En la misma página, columna y artículo, párrafo cuarto, dice: «... los días de vacaciones serán abonables e ininterrumpidos...»; debe decir: «los días de vacaciones serán laborables e ininterrumpidos».

Página 3430, columna 1.ª, Disposición Transitoria Cuarta, dice: «Durante los meses...»; debe decir: «durante los dos meses...»

Madrid, 8 de mayo de 1945.—El Director general de Trabajo: Por delegación, A. Fernández Heras.